



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00028 00**
Demandante : Néstor Najjar Castelblanco
Demandado : Nación Ministerio de Defensa – Defensa Civil
Colombiana

Asunto : Impulso

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en la audiencia inicial de 26 de noviembre de 2015, se negó la práctica del dictamen pericial a cargo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ decisión que fue objeto de recurso de apelación y revocada mediante providencia del 11 de febrero de 2016 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El 25 de mayo de 2027 en continuación de audiencia inicial se decretó dictamen pericial a cargo de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, a fin de establecer la disminución de la capacidad laboral de NELSON NAJAR CASTELBLANCO.

Por auto de 24 de mayo de 2023 se indicó, lo siguiente:

1. Finalizar el trámite relacionado con la reconstrucción del expediente, razón por la cual se deja sin efecto la audiencia de reconstrucción fijada para el 13 de junio de 2023.

De las respuestas sobre las solicitudes de las historias clínicas dadas por el Hospital Militar y la Dirección de Sanidad, se corre traslado a las partes para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P. Por secretaría remítase el link de acceso al expediente. Una vez sea remitido el enlace para la consulta del expediente, los apoderados contarán con el término de 5 días para que pronunciar.

3. Respecto del dictamen pericial, se advierte que el mismo fue rendido por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca el 7 de diciembre de 2017, por lo que de conformidad con el auto de pruebas es procedente fijar fecha para su contradicción. Para el efecto se fija el 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM

Conforme lo anterior, una vez revisado el expediente en su totalidad, el Juzgado encuentra que, no hay más medios documentales por recaudar e incorporar, sino solamente queda por practicar la contradicción del dictamen, el cual ya obra en el expediente.

Se deja constancia que, mediante memorial de fecha 31 de julio de 2017, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá indicó que, quien va a comparecer a la audiencia es el Dr. Jorge Humberto Mejía, por ser quién valoró directamente al señor NELSON NAJAR CASTELBLANCO.

Exp. 110013336037 2015-00028-00
Medio de Control de Reparación Directa

Se pone en conocimiento de las partes y se advierte que el perito deberá comparecer a la audiencia de pruebas virtual, a efectos de realizar la contradicción del dictamen.

Así las cosas, se advierte al apoderado de la parte actora que estará a cargo su comparecencia a la audiencia de pruebas, la cual está prevista para el **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7197d812fff8e36ff09482d4f870413504042a0775a6b4d91a5e60475384bd72

Documento generado en 30/08/2023 09:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00093 00**
Demandante : Edgar Gómez Torres
Demandado : Empresa De Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Asunto : Reprograma audiencia

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, el 5 de septiembre de 2017 se adelantó audiencia inicial y por auto de 16 de agosto de 2023, el Despacho puso en conocimiento el Informe Pericial suscrito por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses de fecha 22 de diciembre de 2022 y perteneciente al señor Edgar Torres y se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la contradicción del dictamen el día 21 de septiembre de 2023 a las 2:30 p.m.

Mediante memorial de 23 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 21 de septiembre de 2023 a las 2:30 p.m., por cuanto tiene otra audiencia programada para el mismo día a las 2:30 p m, situación por la que no era posible asistir, solicitando programar nueva fecha para llevar a cabo audiencia.

Conforme lo anterior, una vez revisado el expediente en su totalidad, el Juzgado encuentra que, hace falta por llevar a cabo: **(i) la contradicción del dictamen.**

Teniendo en cuenta que la solicitud se encuentra debidamente sustentada, es procedente el aplazamiento, razón por la cual, el Despacho reprograma la audiencia para el día **5 de diciembre de 2023 a las 2:30 p.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

La comparecencia del perito se impone al apoderado de la parte demandante, quien deberá enterarlo de la presente decisión y remitirle la invitación, una vez ésta le sea enviada por el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Exp. 110013336037 **2015-00093-00**
Medio de Control Reparación Directa

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f046de6eba812d43987dc8b1347642e1ed8e1dd5c38b43260b4e4f2fb2832350**

Documento generado en 30/08/2023 09:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00562** 00
Demandante : Donilsa Negrete Gaspar y otros
Demandado : Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto : Impulso

En auto de fecha 14 de abril de 2021, auto de 18 de mayo de 2022 y auto de 16 de agosto de 2023, se reiteraron las siguientes pruebas:

1. Con carga de la parte actora

-. Oficios No. 018-1282, No. 019-1089 y No. 04-2021, dirigidos al Alcalde del Municipio de Santa Cruz de Lorica. Oficios que fueron retirados y/o tramitados por la parte actora como consta a Folios 367 a 397 y 430 a 431 del cuaderno principal y a la fecha no han llegado respuesta, en el que se solicitó:

"allegue informe sobre cuáles fueron las actuaciones administrativas desplegadas para proteger la vida e integridad de los demandantes (GABRIEL ESPITIA NEGRETE, YULIETH PAOLA NEGRETE CAPACHERO y DONILSA NEGRETE GASPAR) frente a los hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos. El informe debe incluir la información sobre el orden público y la presencia de grupos al margen de la ley que operaban en la Vereda la Balsa, Corregimiento de Santa Ana, Municipio de San Bernardo del Viento, para el periodo comprendido entre año de 1995 al 1997 y en el Municipio de Santa Cruz de Lorica, Departamento de Córdoba para el periodo comprendido entre el año 2012 al 2014"

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte demandada no allegó trámite de la orden impuesta y mucho menos respuesta de la entidad.

-. Oficios No. 018-1286, No. 019-1092 y No. 03-2021, dirigidos a la Fiscalía con sede en el municipio de San Bernardo del Viento y a la fecha no han llegado respuesta, en el que se solicitó:

"informe sobre la muerte violenta/homicidio de JAIME MANUEL DORIA NEGRETE. El informe debe incluir el número de radicación de la investigación, el despacho que la adelanta, su estado y los datos de las personas vinculadas como presuntos responsables".

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte demandada no allegó trámite de la orden impuesta y mucho menos respuesta de la entidad.

2. Con carga de la parte demandada Ministerio De Defensa

Exp. 110013336037 2015-00562-00
Medio de Control de Reparación Directa

-. Oficios No. 018-1288 y No. 21-00129 dirigidos a la Oficina de Servicio al Ciudadano del Ministerio de Defensa y a la fecha no han llegado respuesta, en el que se solicitó:

"(...) informe si los demandantes (GABRIEL ESPITIA NEGRETE, YULIETH PAOLA NEGRETE CAPACHERO y DONILSA NEGRETE GASPAR) han presentado solicitud alguna respecto al presunto desplazamiento forzado o de cualquier otra índole (...)"

El despacho observa que mediante auto 16 de agosto de 2023 se requirió a las partes, a fin de OFICIAR a la Oficina de Servicio al Ciudadano del Ministerio de Defensa, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, dicha oficina allegue de manera completa la respuesta del del oficio nro. RS20230524053251, suscrita por Coordinadora Grupo De Análisis Y Seguimiento Sectorial De Relación Con El Ciudadano

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte demandada no allegó trámite de la orden impuesta y mucho menos respuesta de la entidad.

Respecto de las pruebas que no se han recaudado, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.

El Despacho observa que, hacen falta **(i) las documentales antes relacionadas por recaudar**, así como **(ii) la recepción del testimonio de la señora Jenny de Jesús Negrete Gaspar**, razón por la que se advierte al apoderado de la parte actora que estará a cargo la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas, la cual está prevista para el **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el

Exp. 110013336037 2015-00562-00
Medio de Control de Reparación Directa

efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290b318fbc3f644d4d4d4e33a4a41aac455991ac33ff441991141f6d04b4734**

Documento generado en 30/08/2023 09:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00166 00**
Demandante : Oscar Emilio Gómez Moscote y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial Fiscalía General de la Nación
Asunto : Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en Sentencia del 31 de marzo de 2023, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 16 de abril de 2021, declaró la responsabilidad de la demandada, condenó a dicha demandada al pago de unas sumas de dinero y condenó en costas.
2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho; en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$2.320.000 a favor de la parte demandante.
3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca04fe75fd922ef4d17a87b51ad70d7081c5c55858b5de04d1e5a1fb7a970e2**

Documento generado en 30/08/2023 09:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00124 00**
Demandante : Claudio José Alfonso Zamora y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en Sentencia del 31 de marzo de 2023, que modificó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 2 de febrero de 2022, mediante la cual condenó a la demandada.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación la costas en derecho; en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$ 1.160.000 a favor de la parte demandante.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d540c46fe3a46c02f766fc794024aa89f5fc2b89179a2ecb695e39ed1b7be9f9**

Documento generado en 30/08/2023 09:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00189** 00
Demandante : Roselina Rodríguez Barreto y otros
Demandado : Nación- Ministerio de relaciones Exteriores y Otros

Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

Revisado el expediente, el Despacho observa recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra sentencia del 14 de junio de 2023.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

De la lectura de la norma, se advierte que el recurso se formuló y sustentó oportunamente al tenor de lo dispuesto en el inciso del artículo 247 del CPACA, por cuanto el 14 de junio de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a las entidades demandadas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Exp. 110013336037 2018-00449-00
Medio de Control de Reparación Directa

El 26 de junio de 2023 el apoderado de la parte demanda **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** allegó recurso de apelación y como quiera que el término vencía **el 30 de junio de 2023**, se tiene que se realizó en tiempo.

El 27 de junio de 2023, el apoderado de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** allegó recurso de apelación y como quiera que el término vencía **el 30 de junio de 2023**, se tiene que se realizó en tiempo.

El 28 de junio de 2023, el apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presentó recurso de apelación y como quiera que el término vencía **el 30 de junio de 2023**, se tiene que se realizó en tiempo.

El 29 de junio de 2023, la apoderada del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** allegó recurso de apelación y como quiera que el término vencía **el 30 de junio de 2023**, se tiene que se realizó en tiempo.

El 29 de julio de 2023, el apoderado de la **PARTE ACTORA** presentó recurso de apelación y como quiera que el término vencía **el 30 de junio de 2023**, se tiene que se realizó en tiempo.

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833031e40c83ed8c4d19856c42912ca8bca7d492d27fd637c230c93696074372**

Documento generado en 30/08/2023 09:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00193** 00
Demandante : Diego Fernando Giraldo
Demandado : Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional

Asunto : Impulso

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, en audiencia inicial de fecha 14 de mayo de 2019, se decretaron las siguientes pruebas

1. Con carga de la parte actora se ordenó oficiar a:

-. La DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, para que remita copia autentica, completa de la historia clínica de DIEGO FERNANDO GIRALDO OCAMPO.

Expediente administrativo de DIEGO FERNANDO GIRALDO OCAMPO en donde se encuentre incluido la calificación de pérdida de capacidad laboral.

-. Al DISTRITO MILITAR 48 para que remitan copia autentica, completa del expediente administrativo de DIEGO FERNANDO GIRALDO OCAMPO

-. A la CLÍNICA LEON XII DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, para que remita copia autentica y completa de historia clínica, exámenes y ayudas diagnosticas de DIEGO FERNANDO GIRALDO OCAMPO.

-. A la SALUD TOTAL IPS DE LA CIUDAD DE MEDELLIN, para que remita copia autentica y completa de la historia clínica, exámenes y ayudas diagnosticas de DIEGO FERNANDO GIRALDO OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.056.783.361.

2. Prueba de oficio

Se ordeno oficiar al Ministerio de Defense Ejercito Nacional para que certificara si el grupo familiar del demandante ha sido indemnizado (oficio No 018-048) y a su vez remitiera el expediente administrativo y los demás documentos afines que tuvieran los antecedentes de los hechos relacionados con Diego Fernando Giraldo Ocampo identificado con cedula de ciudadanía No. 1.056.783.361.(oficio No. 018-019).

3. TESTIMONIALES

Se decretaron los testimonios de EDILSON GIRALDO y MARTHA OCAMPO

Conforme lo anterior, una vez revisado el expediente en su totalidad, el Juzgado encuentra que, **no hay más medios documentales por recaudar e**

Exp. 110013336037 2021-00562-00
Medio de Control de Reparación Directa

incorporar, sino solamente queda por practicar la contradicción del dictamen, el cual ya obra en el expediente, pues en audiencia de pruebas de 13 de agosto de 2021 se aceptó el desistimiento del testimonio de MARTHA OCAMPO y se escuchó el testimonio del señor Edilson Giraldo, obrante en el archivo 62 del expediente digital y se corrió traslado de las pruebas documentales.

Así mismo, por auto de 24 de mayo de 2023 se opuso en conocimiento el Dictamen Pericial y se fijó fecha de audiencia de pruebas, a efectos de llevar a cabo la contradicción del dictamen, obrante en el archivo 73 y 74 del expediente digital.

Así las cosas, se advierte al apoderado de la parte actora que estará a cargo la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas, la cual está prevista para el **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 10:00 AM.**

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb52f7c49c0059c370a6f0387d1aa5c772476dd8a1819c4f9e1f4b7e7f3da2c6**

Documento generado en 30/08/2023 09:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00321 00**
Demandante : Camilo campo Montaña y otros
Demandado : Nación – Ministerio De Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en Sentencia del 31 de marzo de 2023, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 17 de septiembre de 2021, mediante la cual condenó a la demandada
2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de agencias en derecho; en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$ 1.000.000 a favor de la parte demandante.
3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

AMR

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1465cce7957d3ea1a26524d54fc9d4dad9d472abd2b87bd36a15fd9611e1fe11**

Documento generado en 30/08/2023 09:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00185 00**
Demandante : Jhon Alexander Gómez Gutiérrez y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El 23 de mayo de 2023, el apoderado de la **parte actora** por correo electrónico presentó recurso de apelación en contra de la citada sentencia y como quiera que el término vencía el 5 de junio de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El 1 de junio de 2023 el apoderado de la **Aseguradora Solidaria** presentó recurso de apelación en contra de la citada sentencia y como quiera que el término vencía el 5 de junio de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El 5 de junio de 2023, el apoderado de la parte demanda **Nación Ejército Nacional** presentó recurso de apelación en contra de la citada sentencia y como quiera que el término vencía el 5 de junio de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

Mediante memorial de 22 de junio de 2023, el apoderado de la parte actora presento recurso de apelación adhesiva

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Exp. 110013336037 2018-00185-00
Medio de Control de Reparación Directa

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

De la lectura de la norma, se advierte que los recursos se formularon y sustentaron oportunamente al tenor de lo dispuesto en el inciso del artículo 247 del CPACA, por cuanto el 17 de mayo de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a las entidades demandas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En cuanto a la apelación adhesiva, el derecho encuentra que mediante memorial de 22 de junio de 2023, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación adhesiva, bajo el siguiente argumento: "(...) a pesar que esta parte actora presentó y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación, esto es el 23-05-2023 a las 10:11 AM, todo lo cual se realizó con copia a todos los sujetos procesales; sin embargo, la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos teniendo en cuenta lo manifestado por la Mesa de Apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, sostiene que el correo contentivo del recurso no fue enviado del correo urbanotavo@outlook.com en la fecha indicada, a pesar de haber presentado los soportes del envío. (...)", sin embargo, el despacho observa, tal y como se indicó anteriormente, que el recurso de apelación presentado por la parte actora el 23 de mayo de 2023 se presentó en tiempo y obra constancia en el expediente de que se envió a los correos electrónicos de las partes y al Ministerio Público, el cual garantiza su autenticidad al tenor del artículo 186 del CPACA, razón por la que se concederá el recurso presentado inicialmente, sin dar trámite a la apelación adhesiva.

De conformidad con lo solicitado por los recurrentes y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f49e66ba30eb96bec75601f3c66770f3af50939cbc6b3bf2475310f25da035**

Documento generado en 30/08/2023 09:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00195 00**
Demandante : Alexander Giraldo López y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 19 de abril de 2023.

El 19 de abril de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El día 04 de mayo de 2023 fue presentado recurso de apelación en contra del citado fallo por el apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada. Toda vez que el término vencía el 08 de mayo de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

Por su parte, el 21 de abril de 2023 fue presentada solicitud de corrección de sentencia, la cual fue decidida mediante auto del 11 de julio de 2023, debidamente ejecutoriado.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

Exp. 110013336037 2018-00195-00
Medio de Control de Reparación Directa

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3b9c8b3f6fe1bb8a273837829570cb73fd6d6a4d9cba23dee9fba5113cef28**

Documento generado en 30/08/2023 09:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00423 00**
Demandante : José Juvenal Cespedes
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario - Inpec
Asunto : Impulso

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en audiencia de pruebas de fecha 18 de noviembre de 2021, quedaron las siguientes pruebas por recaudar:

1. Con carga de la parte actora

.- Oficio dirigido al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA-INPEC, centro carcelario de CAQUEZA CUNDINAMARCA, OFICINA DE SANIDAD DE INTERNOS, a fin de allegar "(...) *Certificado médico de ingreso practicado al señor JOSE JUVENAL CESPEDES CESPEDES con cc No. 3.061.988 el día 30 de noviembre de 2014(...)*".

El despacho observa que memorial de 12 de julio de 2022 el INPEC dio respuesta, obrante en el expediente digital 037, donde indicó que ingreso al establecimiento el 2 de diciembre de 2014 y fue valorado en el área de sanidad hasta el 4 de diciembre de 2022.

-. Oficio dirigido al HOSPITAL DE ENGATIVA, para que llegara: "(...) *Historia Clínica, del señor JOSE JUVENAL CESPEDES CESPEDES con cc No. 3.061.988 y de su padecimiento denominado hernia a nivel inguinal en zona izquierda (...)*".

El Despacho observa que obra en el expediente historia clínica perteneciente a JOSE JUVENAL CESPEDES CESPEDES, obrante en el archivo 037 del expediente digital.

Se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

-. Se decretó dictamen pericial para lo cual se dispuso oficiar a **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** para que sirva valorar al señor JOSE JUVENAL CESPEDES, determinando la disminución de la capacidad laboral y su estado de salud, limitada a la hernia inguinal en la parte izquierda sufrida por el demandante

El despacho observa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez, mediante escrito allegado el 20 de Julio de 2021, informó que para el estudio deben obrar documentos mínimos para estudiar, valorar y proferir un dictamen de calificación, toda vez que, la solicitud recibida el 13 de Julio de 2021 fue remitida sin los anexos requeridos en su totalidad para iniciar el trámite de calificación y sin soporte de pago de honorarios, razón por la que, en audiencia de pruebas

Exp. 110013336037 2018-00423-00
Medio de Control de Reparación Directa

18 de noviembre de 2021 y auto de fecha 15 de junio de 2022 se requirió a la parte actora a fin de allegar la constancia de trámite ante dicha entidad, a fin de que se proceda a la elaboración del mismo.

No obstante, lo anterior, no obra en el expediente soporte de trámite y envío de lo antes mencionado, razón por la que el despacho declara el **desistimiento del medio de prueba señalado**.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar, en firme el presente auto y surtido el traslado de las documentales señaladas previamente, **Por secretaría** ingresar el expediente al Despacho para proferir auto corriendo traslado para alegar de conclusión o decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b900055ece24ddd11f828c2c03a3f5db8822a5a84f273f288ab83d8b744fd1ad**

Documento generado en 30/08/2023 09:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00450 00**
Demandante : Luis Hernando Morales Sánchez
Demandado : Nación – Instituto Nacional Penitenciario – INPEC
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 14 de junio de 2023.

El 14 de junio de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El día 29 de junio de 2023 fue presentado recurso de apelación en contra del citado fallo por el apoderado de la parte demandante. Toda vez que el término vencía el 03 de julio de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto.

Exp. 110013336037 2018-00450-00
Medio de Control de Reparación Directa

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d32a77ff77b07bc2d9d555d2827f5e090e59b4f421eedc083ed9625f77b797**

Documento generado en 30/08/2023 09:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00218 00**
Demandante : Uribel Pinilla y otros
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
– DEAJ y otro
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 23 de junio de 2023.

El 23 de junio de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Los días 06, 07 y 12 de julio de 2023 fueron presentados recursos de apelación en contra del citado fallo por los apoderados las demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación, DEAJ y parte demandante, respectivamente. Toda vez que el término vencía el 12 de julio de 2023, se tiene que se realizaron en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Exp. 110013336037 2019-00218-00
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a2950bdabfc6c080197a74db767733f1a962e91c3a72423be742f82d3accf3**

Documento generado en 30/08/2023 09:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00334 00**
Demandante : Luis Miguel Ruiz Trujillo y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría
liquidense remanentes; finalícese el proceso en el
sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en Sentencia del 31 de mayo de 2023, que revocó el numeral quinto y tercero de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 9 de septiembre de 2021 y modificó el numeral segundo

2. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064334392cec291e3f648b0fe1a708a7cbe6b9d7db73307ecce3509f23a9fbd6**

Documento generado en 30/08/2023 09:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00336 00**
Demandante : Álvaro Escobar Henríquez
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
– DEAJ
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 08 de febrero de 2023.

El 08 de febrero de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 20 de febrero de 2023 fue presentada solicitud de corrección de sentencia por parte del apoderado de la parte demandante, la cual fue resuelta mediante auto del 05 de julio de 2023.

Posteriormente y dentro del término de ejecutoria de la sentencia, fue presentado el día 19 de julio de 2023 recurso de apelación en contra del citado fallo por el apoderado de la parte demandante. Toda vez que el término vencía el 21 de julio de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

Exp. 110013336037 2019-00336-00
Medio de Control de Reparación Directa

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0500b878fb843b8cca0c8f819a957ba0a4000630f6f41f3bc9c267140ab09fc9

Documento generado en 30/08/2023 09:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00348 00**
Demandante : Novación Blue S.A
Demandado : Unidad de Servicios Penitenciarios Y Carcelarios
USPEC y otro
Asunto : Impulso

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en la audiencia de pruebas de 14 de febrero de 2023, quedaron las siguientes pruebas por recaudar:

1. CON CARGO DE LA PARTE ACTORA SE ORDENÓ OFICIAR A:

- 🚩 Las entidades demandadas USPEC y Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – Enterritorio para que remitan lo decretado y solicitado en la Audiencia Inicial, así: *"...remitan con destino a este proceso bitácoras de visitas de los funcionarios señalados en los hechos de la demanda para probar las reuniones realizadas en el periodo comprendido entre diciembre de 2016 y enero a marzo de 2017."*
- 🚩 A las entidades demandadas USPEC para que remitan lo decretado y solicitado en la Audiencia Inicial, así. *"...remitan certificación de todos y cada uno de los contratos car suscritos desde julio de 2017 a la fecha y con la prestación de los servicios indispensables para su funcionamiento que en su momento fueron suplidos por Novación Blue S.A."*

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte demandada no allegó trámite de la orden impuesta y mucho menos respuesta de la entidad.

Respecto de las pruebas que no se han recaudado, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.

El Despacho observa que, hacen falta **(i) las documentales antes relacionadas por recaudar**, así como **(ii) la recepción del testimonio y interrogatorio de parte**, razón por la que se advierte al apoderado de la parte solicitante de la prueba que deberá realizar los trámites para la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas, la cual está prevista para el **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

Exp. 110013336037 2019-00348-00
Medio de Control de Reparación Directa

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fd5bf135fe6e9a0dd86508a80fb697836b9c746353f103c3c565566def39cb**

Documento generado en 30/08/2023 09:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00040 00**
Demandante : Sixto Vera Olaya
Demandado : EPS Capital Salud – Fundación Hospital San Carlos
Llamados en : Instituto de Cancerología, Fundación Hospital San
garantía : Carlos, La Previsora Compañía de Seguros
Asunto : Resuelve solicitud de nulidad

1. De la solicitud de nulidad

1.1. Antecedentes

Mediante providencia del 11 de mayo de 2022 se dispuso lo siguiente:

“(…)

3.2. El Instituto de Cancerología deberá remitir la contestación del llamamiento en garantía realizado al correo electrónico de las demás partes, salvo frente a EPS CAPITAL SALUD, por cuanto con respecto a esta entidad ya fue cumplida la orden.

(…)

3.4. Previo a dar trámite al llamamiento en garantía requiérase al Instituto de Cancerología para que remita a la llamada en garantía La Previsora Compañía de Seguros, el llamamiento formulado...

(…)”

Posteriormente, mediante auto del 08 de febrero de 2023 se señaló lo siguiente:

“4. Evidencia el Despacho que a la fecha la orden impartida no ha sido cumplida por parte del apoderado del Instituto de Cancerología, por lo que se le requiere para que, dentro los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado en el mencionado auto, so pena de hacerse acreedor a la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.”

Finalmente, mediante auto del 10 de mayo de 2023 se resolvió:

“(…)

No obstante lo anterior, el apoderado de INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA no allegó comprobante del cumplimiento de esta orden; razón por la cual, en uso de las atribuciones señaladas en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 y según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., se impone sanción al abogado Oscar Eduardo Carreño Acosta, identificado con C.C. 79.512.356 y

Exp. 110013336037 2020-00040-00
Medio de Control de Reparación Directa

portador de la T.P. 122.807 del C. S. de la J., equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por lo expuesto anteriormente.

La imposición de esta sanción no exime al abogado Oscar Eduardo Carreño Acosta de cumplir las órdenes anteriores, so pena de ser sancionado nuevamente en caso de mantenerse la inobservancia de la orden judicial dada.

(...)”

Mediante escrito radicado el 30 de mayo de 2023, el abogado Oscar Eduardo Carreño Acosta presentó solicitud de nulidad exponiendo los siguientes argumentos:

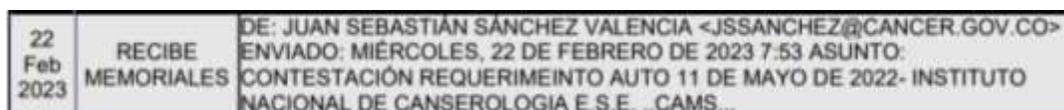
“(...)”

Se presenta este incidente de nulidad teniendo en cuenta que, desde el 31 de agosto de 2022, no soy empleado público del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, tal como consta en el acto administrativo que aportare y el cual goza de presunción de legalidad. Resolución No. 0599 del del 17 de agosto de 2022.

Conforme a lo anterior se hizo entrega desde la fecha al Asesor Jurídico de la Dirección de todos los procesos que tenía a mi cargo, incluido este proceso tal como consta en acta de entrega y se realizó sustitución de poderes a quien se me indico por parte del Asesor Jurídico.

De igual manera no pude ser notificado por el Despacho, ya que las direcciones electrónicas aportadas en la contestación de la demanda correspondían al correo como servidor público; ocarreno@cancer.gov.co y notificacionesjudiciales@cancer.gov.co siendo este ultimo el correo de notificaciones judiciales de la entidad. Como ya no soy servidor publico del Instituto no pude enterarme de la decisión pues una vez desvinculado ya no tengo acceso al correo institucional.

Así las cosas, el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, a través del abogado JUAN SEBASTIAN SANCHEZ VALENCIA, aporto “CONTESTACION AL REQUERIMIENTO” en calidad de empleado publico del Instituto envió lo solicitado por el Despacho para dar cumplimiento y lo hizo a través de su correo electrónico como consta en las anotaciones de la página de la Rama Judicial.



Ahora bien el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, tampoco me notifico de la decisión del Despacho lo que es una clara violación al debido proceso y más aún cuando la misma incluye una sanción pecuniaria la cual no puedo asumir pues como lo indique no soy empleado público del Instituto desde agosto de 2022.

Dentro de los principios aplicables en el derecho, se encuentra la publicidad, un principio que le brinda al ciudadano la oportunidad de conocer e involucrarse activamente en un proceso y de esta manera activar aquellos mecanismos que le permitirán ejercer su derecho a la defensa; en ese orden de ideas la decisión del Despacho nunca se comunico y no fui enterado porque como lo he dicho ya no soy funcionario publico de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.

Vulnerando así, el derecho a la defensa y a la contradicción, que finalmente se configura en lo establecido por la Constitución Política de Colombia en su artículo N° 29 – El derecho fundamental al debido proceso.

Por consiguiente, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se modificaron algunos aspectos de la notificación, conservando el uso de

comunicaciones como mecanismo de información del proceso, y determinó algunas reglas en cuanto a la entrega de la comunicación, tales como envío a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento; cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente; si la dirección del destinatario se encuentra en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción; en el evento de conocer la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.

PETICIONES

1. Que se revoque el auto que impuso sanción numeral 2.3. Respecto a la orden dada en el numeral 3.2. y 3.4. al apoderado de INSTITUTO DE CANCEROLOGIA se señaló lo siguiente: "4. Evidencia el Despacho que a la fecha la orden impartida no ha sido cumplida por parte del apoderado del Instituto de Cancerología, por lo que se requiere para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado en el mencionado auto, so pena de hacerse acreedor a la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996."

No obstante lo anterior, el apoderado del INSTITUTO DE CANCEROLOGIA no allego comprobante del cumplimiento de esta orden; razón por la cual, en uso de las atribuciones señaladas en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 y según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., se impone sanción al abogado Oscar Eduardo Carreño Acosta, identificado con la C.C. 79.512.356 y portador de la T.P. 122.807 del C.S. de la J., equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por lo expuesto anteriormente."

2. Que se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, se sirva aportar lo pedido por el Despacho dentro del término otorgado y además designara el apoderado teniendo en cuenta es una obligación de la entidad.

3. Dejar sin efecto la sanción contra OSCAR EDUARDO CARREÑO ACOSTA, identificado con la C.C. 79.512.356 y portador de la T.P. 122.807 del C.S. de la J., equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

(...)" (sic)

1.2. Consideraciones

Si bien, del escrito de solicitud de nulidad no se corrió traslado a los demás apoderados, encuentra el Despacho que le asiste razón al abogado incidentante, razón por la cual, en protección del derecho al debido proceso, atendiendo al principio de economía procesal y por ser un asunto que atañe sólo al abogado Oscar Eduardo Carreño Acosta, el Despacho omitirá el traslado a las demás partes y decretará la nulidad del auto del 10 de mayo de 2023, únicamente en lo que respecta a la sanción impuesta al abogado Oscar Eduardo Carreño Acosta, identificado con C.C. 79.512.356 y portador de la T.P. 122.807 del C. S. de la J. por las razones que a continuación se exponen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el archivo No. 04 de la carpeta 005 del expediente digital reposa el documento que da cuenta del cumplimiento de la orden dada en auto del 11 de mayo de 2022 y reiterado mediante auto del 08 de febrero de 2023, es decir, a la fecha de la expedición del auto atacado, la orden ya había sido cumplida, sumado al hecho de que actualmente no funge como apoderado de la entidad y procede su nulidad por violación al debido proceso del abogado incidentante.

Exp. 110013336037 2020-00040-00
Medio de Control de Reparación Directa

Por lo expuesto, el Despacho **decreta la nulidad** del auto del 10 de mayo de 2023, **únicamente** en lo que respecta a la sanción impuesta al abogado Oscar Eduardo Carreño Acosta, identificado con C.C. 79.512.356 y portador de la T.P. 122.807 del C. S. de la J. Las demás decisiones de dicha providencia no se afectan por este decreto de nulidad.

2. Por lo anterior, también se tiene por cumplido el requerimiento hecho a la demandada Instituto de Cancerología en auto del 11 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez
(Auto 1)

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df62d56def362cea0c3114ae055767da48a5b4554a41c3f70cb0ca6725ea863**

Documento generado en 30/08/2023 09:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00040 00**
Demandante : Sixto Vera Olaya
Demandado : EPS Capital Salud – Fundación Hospital San Carlos
Llamados en : Instituto de Cancerología, Fundación Hospital San
garantía : Carlos, La Previsora Compañía de Seguros
Asunto : Resuelve recurso de reposición

1. Sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada Capital Salud

Mediante providencia del 11 de mayo de 2022 se dispuso lo siguiente:

“(…)

3.1. CAPITAL SALUD deberá remitir la contestación de la demanda realizada al correo electrónico de las demás partes, incluidas las llamadas en garantía.

(…)”

Posteriormente, mediante auto del 08 de febrero de 2023 se señaló lo siguiente:

“2. Evidencia el Despacho el cumplimiento parcial de la orden dada en el referido auto en cuanto a la remisión a de la contestación a las partes que integran el proceso (archivo No. 033 y 035 de la carpeta 001 del expediente digital), sin embargo, omitió la remisión de las documentales señaladas a la llamada en garantía La Previsora Compañía de Seguros, por lo que deberá remitir la contestación de la demanda realizada al correo electrónico dispuesto para notificaciones por parte de dicha sociedad.”

Finalmente, mediante auto del 10 de mayo de 2023 se resolvió:

“(…)

No obstante lo anterior, el apoderado de CAPITAL SALUD no allegó comprobante del cumplimiento de esta orden; razón por la cual, en uso de las atribuciones señaladas en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 y según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., se impone sanción al abogado César Augusto Castañeda Carreño, identificado con C.C. 1.098.726.118 y portador de la T.P. 344.734 del C. S. de la J., equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por lo expuesto anteriormente.

La imposición de esta sanción no exime al abogado César Augusto Castañeda Carreño de cumplir las órdenes anteriores, so pena de ser sancionado nuevamente en caso de mantenerse la inobservancia de la orden judicial dada.

(…)”

Exp. 110013336037 **2020-00040-00**
Medio de Control de Reparación Directa

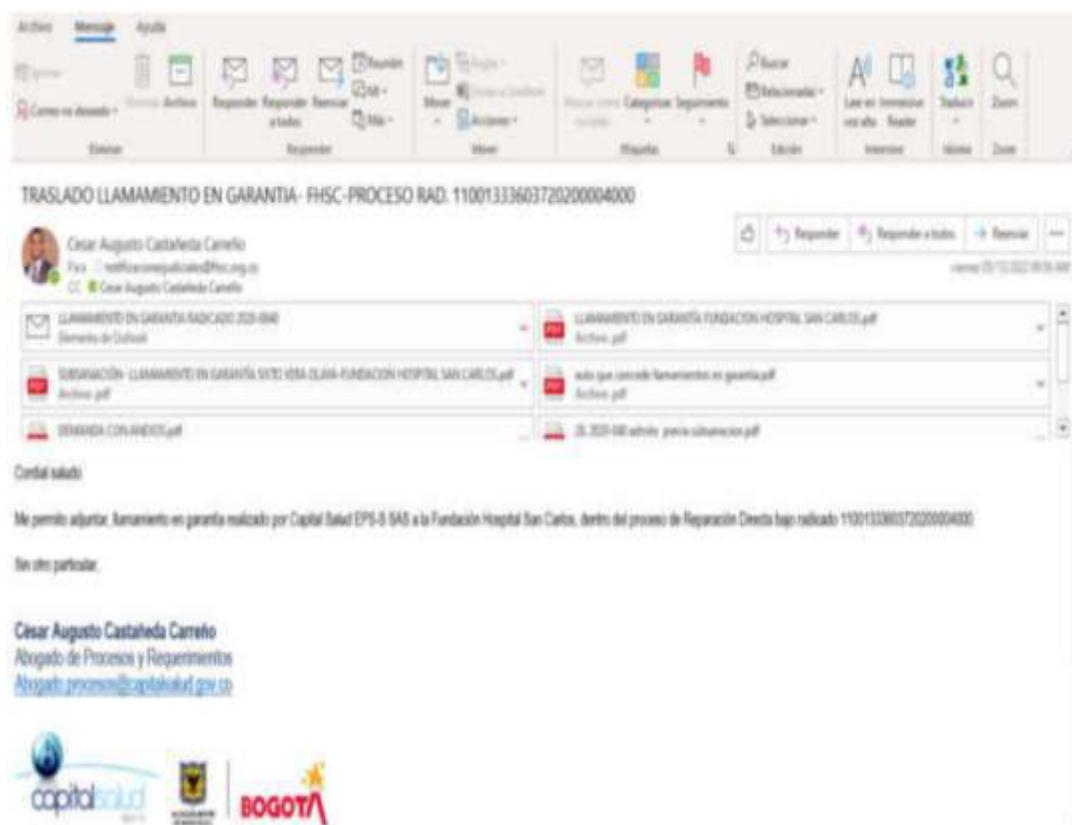
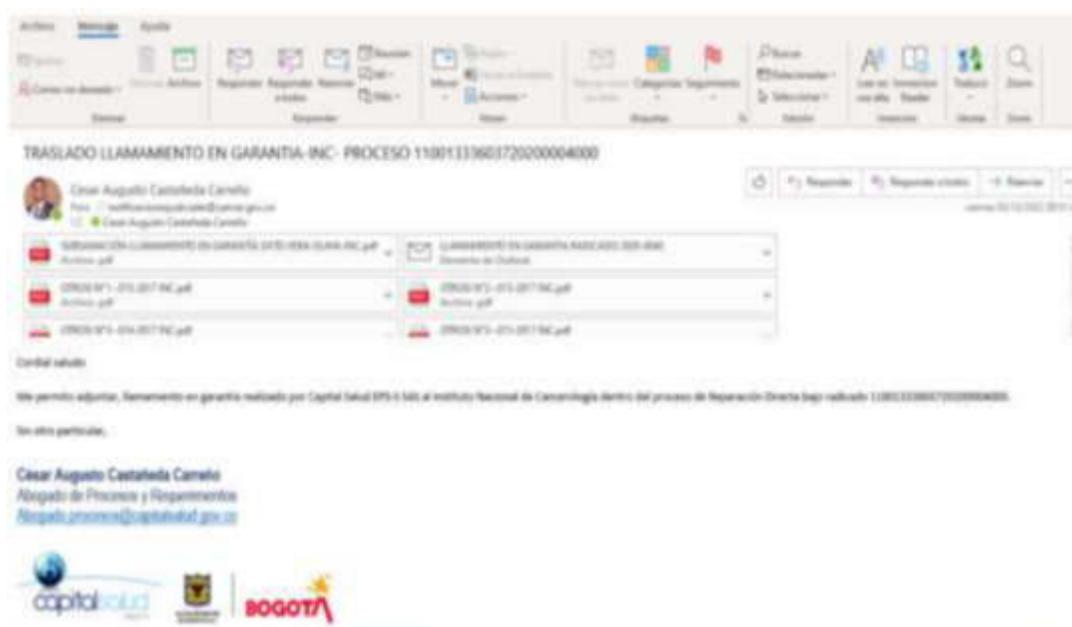
Inconforme con la anterior decisión, mediante escrito radicado el 12 de mayo de 2023, el apoderado de la demandada Capital Salud interpuso recurso de reposición basado con los siguientes argumentos:

"(...)

1. Mediante auto del 11 de mayo de 2022, el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., ordenó: (...)

"3.1. CAPITAL SALUD deberá remitir la contestación de la demanda realizada al correo electrónico de las demás partes, incluidas las llamadas en garantía."

2. En atención al Auto referido, el 13 de mayo de 2022, el suscrito, actuando en calidad de apoderado judicial de Capital Salud, procedió a cumplir la orden impuesta por el juzgado y a enviar las respectivas evidencias de la gestión, tal como se muestra el siguiente extracto:



Exp. 110013336037 2020-00040-00
Medio de Control de Reparación Directa

TRASLADO CONTESTACIÓN DEMANDA - PROCESO RAD. 11001333603720200004000- SIXTO VERA VS CAPITAL SALUD Y OTROS

Cesar Augusto Castañeda Carreño
 Pasa isabern@netmail.com zandachemelin@gmail.com notificacionesjudiciales@fnc.org.co
notificacionesjudiciales@concegen.co
 CC: Cesar Augusto Castañeda Carreño

CONTESTACION DE DEMANDA RAD. 300-0094
Elemento de Datos

CONTESTACION A DEMANDA SIXTO VERA OLAYA- REPARACION DIRECTA.pdf
Archivo.pdf

Viernes 05/13/2022 09:41:48A

Caribál salud,

En atención a lo ordenado por el Despacho del Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto del 11 de mayo de 2022, obrante dentro del proceso de Reparación Directa bajo radicado número 11001333603720200004000, me permito adjuntar los archivos y soporte electrónico de la contestación de la demanda realizada por Capital Salud EPS-S SAS, el 05/04/2021 dentro del proceso antes referenciado.

Sin otro particular,

César Augusto Castañeda Carreño
 Abogado de Procesos y Requerimientos
Abogado.procesos@capitalsalud.gov.co

Del cumplimiento anteriormente descrito, se envió evidencia al Juzgado, tal como consta en el registro del proceso en la pagina de la Rama Judicial a fecha 13 de mayo de 2023.

13 May 2022	RECIBE MEMORIALES	DE: CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA CARREÑO -ABOGADO PROCESOS@CAPITALSALUD.GOV.CO- ENVIADO: VIERNES, 13 DE MAYO DE 2022 11:29 A. M. ASUNTO: RAD. 110013336037-2020-00040-00 REPARACIÓN DIRECTA- (2) PARTE CUMPLIMIENTO DE INSTRUCCIÓN PROCESAL EN AUTO DEL 11-5-22 A CARGO DE CAPITAL SALUD EPS-SAS -R.I.L.P.			13 May 2022
13 May 2022	RECIBE MEMORIALES	DE: CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA CARREÑO -ABOGADO PROCESOS@CAPITALSALUD.GOV.CO- ENVIADO: VIERNES, 13 DE MAYO DE 2022 10:59 A. M. ASUNTO: RAD. 110013336037-2020-00040-00 REPARACIÓN DIRECTA- CUMPLIMIENTO DE INSTRUCCIÓN PROCESAL EN AUTO DEL 11-5-22 A CARGO DE CAPITAL SALUD EPS-SAS -R.I.L.P.			13 May 2022
13 May 2022	RECIBE MEMORIALES	DE: CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA CARREÑO -ABOGADO PROCESOS@CAPITALSALUD.GOV.CO- ENVIADO: VIERNES, 13 DE MAYO DE 2022 11:15 A. M. ASUNTO: RAD. 110013336037-2020-00040-00 REPARACIÓN DIRECTA- CUMPLIMIENTO DE INSTRUCCIÓN PROCESAL EN AUTO DEL 11-5-22 A CARGO DE CAPITAL SALUD EPS-SAS -CAMO.			13 May 2022

5. Así las cosas, es preciso indicar, que la sanción impuesta por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá. Resulta desproporcional, y sin motivación, así mismo ampliamente lesiva para el suscrito, que cumplió a cabalidad el 13 de mayo de 2022 lo ordenado en auto del 11 de mayo de 2023, debiéndose precisar al respecto las siguientes consideraciones:

(...)

5.6 En suma, la sanción impuesta por el Juzgado el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C al suscrito apoderado de Capital Salud EPS-S SAS, es desproporcional y carece de motivación por cuanto:

1. A fecha 11 de mayo de 2022, momento de impartir la orden "3.1. CAPITAL SALUD deberá remitir la contestación de la demanda realizada al correo electrónico de las demás partes, incluidas las llamadas en garantía."; las partes del proceso incluidas las llamadas en garantía eran: Instituto Nacional de Cancerología, Fundación Hospital San Carlos, Sixto Vera Olaya y otros, ellos de acuerdo con el expediente del proceso, al registro de procesos de Rama Judicial y a lo precisado en el mismo auto del 11 de mayo de 2022, numeral 3.4.

Así las cosas, para precisar el cumplimiento de la orden judicial por parte del suscrito, es dable analizar su contenido bajo su literalidad "demás partes, incluidas las llamadas en garantía". Para que un llamado en Garantía ingrese con

Exp. 110013336037 2020-00040-00
Medio de Control de Reparación Directa

la calidad de un tercero a un proceso judicial, previamente debe dársele tramite al llamamiento, a fin de que el Juzgado competente de conocer la solicitud determine si los fundamentos del llamado son suficiente para que este tercero garante ingrese a la masa de partes del proceso, por ende no basta la presentación del llamado para que el mismo a quien se dirige asuma cargas procesales y sea distinguido como parte del proceso dentro del cual es solicitada su intervención como tercero; salvo si el mismo ya es parte demanda, situación que no es el caso la previsora compañía de seguros respecto del proceso con radicado 11001-33-36-037-2020-00040-00 Sub-lite.

2. Por consiguiente, desde el 13 de mayo de 2022, se acredito por parte del suscrito el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3.1 del auto del 11 de mayo de 2022, ello soportado en el expediente del proceso y en la consulta del proceso en Rama Judicial.

3. A la fecha de la data, no se avizora en la consulta del proceso en Rama Judicial, anotación y notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía realizado por el Instituto Nacional de Cancerología contra la Previsora Compañía de Seguros, como si se evidencian respecto de los autos que admitieron el demás llamamiento en garantía efectuados dentro del proceso.

4. En el auto del 08 de febrero de 2023, si bien el Despacho realizo precisiones que conminaban de forma nominada a cada parte, nuevamente al cumplimiento de la orden judicial impartida el 11 de mayo de 2022, en ningún numeral conmino a CAPITAL SALUD EPS-S SAS, como si o hizo con los Demandantes, Fundación Hospital San Carlos y al Instituto de Cancerología.

5. El llamado a cumplir con la carga procesal de dar traslado de la demanda y su contestación, a los llamados en garantía, previo a la admisión del llamado, esta en cabeza del sujeto que pretenda y afirme tener derecho legal o contractual de exigir a este tercero llamado, la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; en este caso el Instituto Nacional de Cancerología.

6. Finalmente, y sin detrimento de los fundamentos que embozan este recurso, el suscrito abogado, en cumplimiento del auto del 10 de mayo de 2023, procedió a enviar copia de la contestación de la demanda realizada por Capital Salud EPS-S SAS dentro del proceso con radicado 11001-33-36-037-2020-00040-00 Sub-lite, al correo electrónico dispuesto para notificaciones de la Previsora Compañía de seguros, aun sin conocer su estado procesal de admisión como llamado en garantía a favor del Instituto Nacional de Cancerología.

(...)"

Del anterior recurso se corrió traslado a la demandada mediante remisión del mismo al correo electrónico de notificaciones judiciales de las mismas sin que hubiera manifestación alguna al respecto.

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

Exp. 110013336037 2020-00040-00
Medio de Control de Reparación Directa

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo y del mismo se corrió traslado a la otra parte, por lo que es procedente su estudio.

Así las cosas y revisados los argumentos expuestos en el recurso, es preciso señalar que son de recibo por parte del Despacho, por cuanto, efectivamente se pudo comprobar que se dio cumplimiento al requerimiento hecho por el apoderado del Capital Salud en el sentido de remitir a las demás partes que integraban el proceso, adicional a la remisión que hicieron a la llamada en garantía Previsora Seguros S.A., por lo que no era procedente la imposición de la sanción decretada en auto del 10 de mayo de 2023.

Por lo anterior, se **REPONE** el auto del 10 de mayo de 2023, **únicamente** en cuanto a **revocar** la sanción impuesta al abogado César Augusto Castañeda Carreño, identificado con C.C. 1.098.726.118 y portador de la T.P. 344.734 del C. S. de la J., según lo antes señalado.

Las demás decisiones de dicha providencia no son objeto de modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

**Juez
(Auto 2)**

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c474f6b0fedef2143e1014affbbee136f5bc0ce19e087228201382a7b2d1c6**
Documento generado en 30/08/2023 09:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00040-00**
Demandante : Sixto Vera Olaya
Demandado : EPS Capital Salud – Fundación Hospital San Carlos
Llamados en : Instituto de Cancerología, Fundación Hospital San Carlos,
garantía : La Previsora Compañía de Seguros
Asunto : Admite llamamiento en garantía de Instituto de
Cancerología a **Previsora Compañía de Seguros** y
reconoce personería

ANTECEDENTES

1. El señor Sixto Vera Olaya, a través de apoderado judicial, presento acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la EPS-Capital Salud y Fundación Hospital San Carlos, con el fin de obtener la reparación por la presunta falla en el servicio médico que ocasionó el deceso del señor Javier Vera Moreno (fls. 1 a 25 cuaderno principal).
2. Mediante auto del 30 de septiembre de 2020, se admitió la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa presentada por el señor Sixto Vera Olaya en contra de la EPS-Capital Salud y Fundación Hospital San Carlos.
3. Las partes, el Ministerio Público y Agencia de Defensa Jurídica del Estado, fueron notificadas del auto admisorio de la demanda el 19 de febrero de 2021.
4. El 26 de febrero de 2021 la parte actora allego las documentales solicitadas con en el auto admisorio de la demanda, por lo que se encuentran cumplida la carga.
5. La EPS Capital Salud, a través de apoderado, contestó la demanda, formuló excepciones, solicitó pruebas y llamó en garantía al Instituto Nacional de Cancerología y Fundación Hospital San Carlos, en tiempo.
6. El Instituto Nacional de Cancerología contestó la demanda y, a su vez, llamó en garantía a La Previsora Compañía de Seguros S.A. Teniendo en cuenta que la notificación a este llamado en garantía se surtió el 07 de diciembre de 2021, el plazo para contestar venció el 25 de enero de 2022 y, como quiera que el llamamiento en garantía se radicó el 24 de enero de 2022, se tiene que se realizó en tiempo.

7. Del escrito del llamamiento en garantía se le corrió traslado a la parte demandante.

8. En auto del 11 de mayo de 2022 se señaló que el llamante en garantía Instituto Nacional de Cancerología debía dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho auto, lo cual se dio el 22 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía en los siguientes hechos:

- "1. La COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., que para la época de los hechos era la aseguradora del Instituto.
2. El Instituto adquirió con dicha compañía una póliza que cubriera la responsabilidad civil denominada clínicas y hospitales.
3. La póliza contratada es: la Numero 1007492 y sus anexos con vigencia del 30/05/2018 al 01/06/2019."

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el Despacho a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.
(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas."

En el presente caso, al revisar la solicitud de llamamiento en garantía, se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Dentro del expediente obra la siguiente documental:

- a. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Póliza de Responsabilidad Civil No. 1007492 (fls. 09-25 del archivo No. 006 de la carpeta 003, la cual se encuentra al interior de la carpeta 005 del expediente digital).

De la documental mencionada, se evidencia que el Seguro de Responsabilidad Civil Póliza de Responsabilidad Civil No. 1007492 tenía vigencia desde el 30/05/2018 hasta el 01/06/2019 y tiene como objeto respectivamente, las siguientes:

"OBJETO DEL SEGURO: Amparar la Responsabilidad Civil Profesional Médica derivada de la prestación del servicio de salud en que incurra el ASEGURADO en desarrollo de su objeto social, que generen un perjuicio por acción u omisiones de sus funcionarios, por lesiones personales o muerte que se ocasionen a terceros por la prestación de un servicio médico, quirúrgico, dental de enfermería legalmente habilitado para ejercerse y prestado dentro de los predios del asegurado legalmente habilitados para ejercer especificados en la caratula de la póliza y/o en el formulario de solicitud del seguro."

Conforme a lo anterior, se tiene que el Seguro de Responsabilidad Civil Póliza de Responsabilidad Civil No. 1007492 se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos objeto de la presente demanda.

En conclusión, por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA y encontrarse vigente el Seguro de Responsabilidad Civil Póliza de Responsabilidad Civil No. 1007492 para el momento de la ocurrencia de los hechos objeto de la presente demanda, este Despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace Instituto Nacional de Cancerología a La Previsora Compañía de Seguros S.A.

Finamente, se tiene que el día 01 de junio de 2023 se allegó poder otorgado por parte de la llamada en garantía Insituto Nacional de Cancerología al abogado Juan Sebastián Sánchez Valencia.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA** a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por lo expuesto anteriormente.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 numeral 2 C.G.P., para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. CORRER TRASLADO a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** por el término de **quince (15) días** para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera, se les advierte al llamado que, con la contestación, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 96 *in fine* del C.G.P.

4. La llamada en garantía deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tengan en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente *litis*. Tanto las contestaciones al llamado como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo

1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

5. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten, de conformidad con lo dispuesto el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. y enviar a las demás partes del proceso, a través de correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

6. Finamente, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Juan Sebastián Sánchez Valencia, identificado como aparece en el poder, como apoderado del se tiene que el día 01 de junio de 2023 se allegó poder otorgado por parte del Insituto Nacional de Cancerología, de conformidad con el poder y anexos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez
(Auto 3)

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8509b1ed95e1fbce99cfcba835d80e117fd52bc51050d40dd298e3769e86bdaf**

Documento generado en 30/08/2023 09:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00054 00**
Demandante : Jonathan David Acosta González y otros y otros
Demandado : Ministerio de Educación Nacional – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto : Impulso

E audiencia inicial de fecha 6 de junio de 2023, se decretaron los siguientes medios de prueba archivo 33 del expediente digital.

1. CON CARGA DE LA PARTE ACTORA

-. Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA, para que allegue la información solicitada en el **acápito 8.1.2.1** del Acta de Audiencia Inicial.

-. Oficiar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para que allegue la información solicitada en el **acápito 8.1.2.2.** del Acta de Audiencia Inicial.

-. Oficiar a la TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S. – EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN para que allegue la información solicitada en el **acápito 8.1.2.3.** del Acta de Audiencia Inicial.

-. oficiar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que allegue expediente que se produjo con ocasión de las investigaciones que realizaron a la Empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S, con anterioridad a junio del año 2016 y los resultados de las visitas de los años 2015, 2016 y 2017, incluyendo la información solicitada en el **acápito 8.1.2.4.** del Acta de Audiencia Inicial.

-. Oficiar al liquidador de la empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S. – EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN., para que informe sobre los montos de dinero que le fueron pagados a la demandante en desarrollo de esta actuación liquidataria.

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que hay constancia de trámite de fecha 7 de junio de 2023 expediente digital "35Trámitedepruebas" 362 trámitedeprueba" y 38 trámitedeoficio" y obra respuesta por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA en el archivo 38 del expediente digital, obra respuesta por parte de TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S. obrante en el archivo "41 de tu renta", Así como en los archivos 39 y 40 del expediente digital.

De todas las documentales que se pusieron en conocimiento se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la

Exp. 110013336037 2020-00054-00
Medio de Control de Reparación Directa

notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

2. CON CARGA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

-. OFICIAR al agente liquidador de TU RENTA S.A.S. para que se remita la resolución por la cual se reconoció a los señores Natalia Rueda León y Alcira León de Rueda como acreedores de dicha entidad como medida de intervención y los valores monetarios que se les han pagado a la fecha.

En cumplimiento de lo anterior, mediante memorial de 7 de junio de 2023, la apoderada de la Superfinanciera dio respuesta, obrante en el expediente digital 037.

3. CON CARGA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

-. OFICIAR al agente liquidador de TU RENTA S.A.S. para que se remita la resolución por la cual se reconoció a los señores Natalia Rueda León y Alcira León de Rueda como acreedores de dicha entidad como medida de intervención y los valores monetarios que se les han pagado a la fecha.

En cumplimiento de lo anterior el Despacho encuentra que no hay trámite de su recaudo y mucho menos respuesta de la entidad.

Mediante correo electrónico del 27 de julio de 2023, se allegó poder otorgado por la demandada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** al abogado Luis Alejandro Neira Sánchez

En virtud de lo anterior, se reconoce personería al abogado Luis Alejandro Neira Sánchez con cédula de ciudadanía No. 74.187.205 y portador de la tarjeta profesional 150048 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada, quien recibe en notificaciones al correo electrónico alejoneira24@gmail.com; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

El Despacho observa que, hacen falta documentales por recaudar, así como la recepción del testimonio de varias personas y teniendo en cuenta que, la audiencia de pruebas se fijó para el día **16 de abril de 2024 a las 8:30 am**, con el fin de evitar duplicidad en la documental los apoderados deberán revisar las pruebas documentales que obran en el expediente y tramitar y aportar las que se encuentren pendientes por recaudar, antes de la fecha señalada, so pena de dar por agotado el recaudo probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Exp. 110013336037 **2020-00054-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f370cf40c316c26b1392ab2082ec3ee70755d19aab9633e2064a361f51500d**

Documento generado en 30/08/2023 09:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00149 00**
Demandante : Diego Alejandro Moreno Calderon y otros
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento y sanciona

En auto de 26 de octubre de 2022, reiterado en auto de 8 de febrero de 2023 y 5 de julio de 2023, se resolvió lo siguiente:

Con carga de la parte demandada se ordenó oficiar a:

1. OFICIO dirigido al COMANDANTE BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 2 "MARISCAL ANTONIO JOSÉ DE SUCRE" – BISUC, con el propósito de que remita "(...) copia íntegra y legible de la carpeta de incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento del demandante (...)".

En cumplimiento a lo anterior, el despacho observa que obra respuesta suscrita por comandante del Batallón de Infantería No. 2 "MARISCAL ANTONIO JOSÉ DE SUCRE"–BISUC, bajo el radicado 2022957002384981 de fecha 03 de noviembre de 2022, por el cual se allega prueba documental que corresponde a la carpeta de incorporación en (40) folios.

2. OFICIO con destino al DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que suministre "(...) copia del expediente prestacional del señor DIEGO ALEJANDRO MORENO CALDERON"

Encuentra el Despacho que, en la audiencia inicial de 21 de julio de 2022, la parte demandada solicitó el desistimiento de la prueba, la cual fue aceptada por el Despacho teniendo en cuenta que la prueba no existe.

Con carga de la parte actora y demandada se ordenó a oficiar a:

- a) A la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue Acta de Junta Médica laboral, perteneciente a DIEGO ALEJANDRO MORENO CALDERON.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte actora allegó radicado de los oficios radicados ante la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL y la entidad oficiada no allegó respuesta.

No obstante, lo anterior y aún cuando se le advirtió a esta entidad que la falta de trámite del requerimiento lo haría sujeto de la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996, esta entidad no dio respuesta.

Exp. 110013336037 2020-00149-00
Medio de Control de Reparación Directa

Visto lo anterior, el Despacho observa que el oficio cuya respuesta se requiere fue radicado el **14 de diciembre de 2022** ante la Dirección de Sanidad del Ejército, por medio de la cual pidió la práctica de la Junta Médica del señor Diego Alejandro Moreno Calderón, toda vez que el 6 de diciembre de 2022, le efectuaron el examen de dermatología.

Requerimientos efectuados a la Dirección de Sanidad del Ejército con fechas del **3 y 14 de febrero de 2023**, en las cuales solicitó nuevamente fijar fecha para la realización de la Junta y en cumplimiento al auto de fecha 5 de julio de 2023, el 11 de julio de 2023 correo electrónico envió nuevamente solicitud al notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

Aun cuando se le advirtió a esta entidad que la falta de trámite del requerimiento lo haría sujeto de la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996, esta entidad no dio respuesta. Visto lo anterior, el Despacho observa que los oficios cuya respuesta se requiere fueron radicados, sin que hasta la fecha se hayan atendido los mismos.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la entidad es renuente en dar respuesta y a la fecha la entidad oficiada persiste en la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho Judicial, razón por la que, se impone SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE - SMLMV al señor **BRIGADIER GENERAL EDILBERTO CORTÉS MONCADA**, quien es el director DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el párrafo primero del artículo 1.

La imposición de esta sanción no exime a la entidad oficiada y sancionada de cumplir la orden dada en auto del 5 de julio de 2023, so pena de ser sancionado nuevamente en caso de mantenerse la inobservancia de la orden judicial dada en el auto señalado en este inciso.

Por secretaría ofíciase al señor **BRIGADIER GENERAL EDILBERTO CORTÉS MONCADA**, quien es el director DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, informándole de lo decidido en esta providencia, quien recibe notificación electrónica en el correo notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co. y disan.juridica@buzonejercito.mil.co

Conforme lo anterior, una vez revisado el expediente en su totalidad, el Juzgado encuentra que esta pendiente allegar la Junta Médico Laboral, razón por la que previo a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente. Se CORRE TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Se insta a la apoderada de la parte demandante para que aporte el Acta de Junta Médico Laboral una vez ésta sea expedido.

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Exp. 110013336037 2020-00149-00
Medio de Control de Reparación Directa

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36b2880d676b996c830f4bb3034996598410cbfdbf7f1b32b1faf574f5140ac**

Documento generado en 30/08/2023 09:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00243 00**
Demandante : Jhoan Manuel Poveda Leal y otros
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
y otro

Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

Revisado el expediente, el Despacho observa recurso de apelación interpuesto contra sentencia del 4 de julio de 2023.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

De la lectura de la norma, se advierte que el recurso se formuló y sustentó oportunamente al tenor de lo dispuesto en el inciso del artículo 247 del CPACA, por cuanto el 6 de julio de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a las entidades demandadas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Exp. 110013336037 2020-00243-00
Medio de Control de Reparación Directa

El 17 de julio de 2023, el apoderado de la **PARTE ACTORA** presentó recurso de apelación y como quiera que el término vencía **el 25 de julio de 2023**, se tiene que se realizó en tiempo.

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06cfc8ddfa7064659c7b39e182229d10e0a80e953131b4e10482fb7753b4ad**

Documento generado en 30/08/2023 09:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00124 00**
Demandante : María Elena Irua Meneses y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Asunto : Impulso

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en la audiencia inicial de 31 de enero de 2023, se decretaron las siguientes pruebas:

1. CON CARGO DE LA PARTE ACTORA SE ORDENÓ OFICIAR A:

- 🚩 La **FISCALÍA SECCIONAL 32 DE PITALITO**, para que remita el expediente completo que curse ese Despacho por la muerte de ELIDA AMANDA PÉREZ IRUA.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte actora allegó radicado de los oficios, y obra respuesta por la entidad oficiada, es decir, se allegó la investigación 415516000597202001033 y el proceso 416686110509320198352 por el delito de feminicidio de ELIDA AMANDA PÉREZ IRUA, obrante en el archivo 19 del expediente digital

- 🚩 La **FISCALÍA SECCIONAL 27 DE PITALITO** para que remita expediente completo que cursó en el Despacho por las amenazas de muerte en contra de ELIDA AMANDA PEREZ IRUA proferida por CARLOS OMEN CHITO.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte actora allegó radicado de los oficios, y obra respuesta por la entidad oficiada se allegó la investigación 415516000597202001033 y el proceso 416686110509320198352 por el delito de feminicidio de ELIDA AMANDA PÉREZ IRUA, obrante en el archivo 19 del expediente digital

- 🚩 Así mismo se requirió a la parte actora para que aporte el comprobante de pago de la PILA de mes de mayo de 2020 de la causante – Elida Amanda Pérez Irua donde se indique el ingreso base de cotización y aporte al sistema por sus ingresos

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte actora allegó radicado de los oficios dirigidos a la entidad y obra respuesta por parte de la entidad, obrante en el archivo 13, 16, 17 y 18 del expediente digital.

2. POR PARTE DE LA PARTE DEMANDADA SE ORDENÓ OFICIAR A

- 🚩 **LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL HUILA** para que remitan, informe ejecutivo completo y detallado de estas donde se advierta su estado actual, allegando en formato PDF copia dichos procesos, en las que figura como víctima e indiciada ELIDA AMANDA IRUA PÉREZ c.c. 1.082.772.874,

Exp. 110013336037 2021-00124-00
Medio de Control de Reparación Directa

esto noticia criminal 415516000597201902553 y noticia criminal 416686000599201700008.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte actora allegó radicado de los oficios, si bien obra respuesta por parte de la entidad en donde corrió traslado por competencia y se allegó la investigación 415516000597202001033 y el proceso 416686110509320198352 también es que no obra lo decretado en audiencia inicial esto proceso con noticia criminal 415516000597201902553 y noticia criminal 416686000599201700008, obrante en el archivo 12, 13 y 19 del expediente digital.

🚩 **LA COORDINACIÓN DE FISCALÍAS DE PITALITO** para que: "(...).
Se sirva informar cómo funciona la recepción de denuncias en el municipio de San Agustín – Huila.

2. Se sirva indicar el paso a paso de la noticia criminal 416686105093201980352 por amenazas, indagando, si en la estación de Policía de San Agustín se dio orientación a la denunciante ELIDA AMANDA IRUA PÉREZ c.c. 1.082.772.874 sobre medidas y acciones de protección que podía acceder por las amenazas.

3. Sí conoce si para el 29 de octubre de 2019 existían instrucciones y/o capacitaciones dadas a los uniformados de la estación de Policía de San Agustín - Huila para atender de manera preferente y con enfoque diferencial o de género, hechos graves de amenazas, violencia intrafamiliar o contra la mujer y cual es la fuente de esas instrucciones como, directrices, memorandos, etc. De tenerlas por favor remitirlas por este medio. (...)"

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte actora allegó radicado de los oficios dirigidos a la entidad, **sin que obre respuesta por parte de la entidad, obrante en el archivo 12 del expediente digital.**

🚩 A la **POLICÍA NACIONAL – GRUPO DE TALENTO HUMANO DEL HUILA** para que informen lo solicitado en el acápite "8.2.2.3 del Acta de Audiencia Inicial

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte actora allegó radicado de los oficios dirigidos a la entidad, y obra respuesta por parte de la entidad, obrante en el archivo 20 del expediente digital.

🚩 **AI REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS RUAF y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que remita e informen si ELIDA AMANDA PÉREZ IRUA C.C. 1.082.772.874, registra cotizaciones al sistema de Salud, Pensiones y riesgos laborales (PILA) para el mes de mayo de 2020; indicando, cuál era el Ingreso Base de Liquidación y Aporte

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte actora allegó radicado de los oficios dirigidos a la entidad y obra respuesta por parte de la entidad, obrante en el archivo 13, 16, 17 y 18 del expediente digital.

De todas las documentales que se pusieron en conocimiento se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Conforme lo anterior, una vez revisado el expediente en su totalidad, el Juzgado encuentra que, hace falta por recaudar **(i)** los procesos con noticia criminal 415516000597201902553 y noticia criminal 416686000599201700008 y **(ii)** la información solicitada a **LA COORDINACIÓN DE FISCALÍAS DE PITALITO,**

Exp. 110013336037 2021-00124-00
Medio de Control de Reparación Directa

obran en el acápite 8.2.2. 2 del acta de audiencia inicial y **(iii)** la recepción de los testimonios decretados en audiencia inicial.

Respecto de las pruebas que no se han recaudado, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas.

Así las cosas, se advierte al apoderado de la parte actora y demandada que estará a cargo la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas, la cual está prevista para el **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2535bb463a5dc1e42b8461992a55db9d2809c69f7def843cdf1fcc542e185f23**

Documento generado en 30/08/2023 09:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00139 00**
Demandante : María Soraida Rodríguez Aragón y otros
Demandado : Nación Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Asunto : Impulso

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en la audiencia inicial de 31 de enero de 2023, se decretaron las siguientes pruebas:

1. CON CARGO DE LA PARTE ACTORA SE ORDENÓ OFICIAR A:

-  **la Fiscalía 53 Seccional – Unidad Especializada de Buenaventura – Valle del Cauca** para que remita con destino a este proceso, copia de todas las piezas procesales que conforman el expediente de la investigación penal con radicado N° 761096000163201900387 que se adelanta actualmente por el delito de desaparición forzada del que fue objeto el señor Juan José Potes, por hechos ocurridos el día 19 de marzo de 2019 mientras prestaba su apoyo a la brigada de la Armada Nacional durante el desarrollo de la Orden Fragmentaria No. 22 de la operación “Monaco”.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte actora allegó radicado de los oficios, y **por parte de la entidad oficiada allegó proceso penal con radicado N° 761096000163201900387, obrante en el archivo 28 del expediente digital.**

De todas las documentales que se pusieron en conocimiento se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Conforme lo anterior, una vez revisado el expediente en su totalidad, el Juzgado encuentra que, **hace falta por recaudar la recepción de los testimonios de Yamyth Moncada Oviedo Didier Geovanny Gutiérrez Pareja Juan Pablo López Gómez Juan Gabriel Martínez Muñoz Wisner Paz Palomeque Cabo Rubén Darío Lopera Olaya Leidy Johana Carbonero Montenegro Ana Yency Córdoba Rodríguez, Ana Fernanda Cuero Gamboa Milton Javier Caicedo Angulo, Luis Anderson Salcedo García.**

Mediante memorial de fecha 8 de agosto de 2023, el señor testigo Juan pablo Gómez López indicó que se acoge al derecho **no auto incriminación**, por cuanto **en la investigación disciplinaria** se encuentra como procesado, obrante en el archivo 29 del expediente digital, solicitud sobre la cual se pronunciará el despacho en la audiencia.

Exp. 110013336037 2021-00124-00
Medio de Control de Reparación Directa

Se recuerda que la audiencia de pruebas está prevista para el **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM**, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e903b62062a1038706979ca2ac50e1820ff56d05fa70784cc9164cf41565f90c**

Documento generado en 30/08/2023 09:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00156 00**
Demandante : Brayan Esteban Alvarado Y otros
Demandado : Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Impulso

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en la audiencia inicial de 31 de enero de 2023, se decretaron las siguientes pruebas:

1. CON CARGO DE LA PARTE ACTORA SE ORDENÓ OFICIAR A:

🚩 La DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que allegue de manera inmediata copia auténtica Acta de Junta Médica Laboral realizada al Soldado Regular BRAYAN ESTEBAN ALVARADO ALVARADO, teniendo en cuenta que ya se practicó según manifestación de la parte actora.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte actora allegó radicado de los oficios¹ y allegó acta de Junta Médico Laboral nro. 214887 de 25 de agosto de 2022², la cual por auto de 24 de mayo de 2023 se corrió traslado y en silencio las partes.

2. POR PARTE DE LA PARTE DEMANDA SE ORDENO OFICIAR A:

🚩 Al Juzgado 49 de Instrucción Penal Militar para que allegue copia de la Investigación Penal que se adelanta por los hechos ocurridos el 28 de diciembre de 2019, donde el joven BRAYAN ESTEBAN ALVARADO ALVARADO resultó herido con arma de dotación oficial ocasionado por uno de sus compañeros el SL18 BLANCO MENDOZA JAMINSON.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte actora allegó radicado de los oficios³ y obra expediente penal nro. 1932 en el archivo 23 y 24 del expediente digital.

De todas las documentales que se pusieron en conocimiento se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Conforme lo anterior, una vez revisado el expediente en su totalidad, el Juzgado encuentra que, hace falta por recaudar **(i) la recepción de los testimonios decretados en audiencia inicial.**

¹ ARCHIVO 17 DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

² ARCHIVO 18 DEL EXPEDIENTE DIGITAL

³ ARCHIVO 19 DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Exp. 110013336037 2021-00156-00
Medio de Control de Reparación Directa

Así las cosas, se advierte a la parte demandada que estará a cargo la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas, la cual está prevista para el **19 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af0d09b6d3cd2ba34909483befd7105094731c91dc20e0df649ee39273f1ec1**

Documento generado en 30/08/2023 09:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00188** 00
Demandante : Enio Antonio Sanguineo y otros
Demandado : Instituto nacional penitenciario y Carcelario - INPEC
Asunto : Admite reforma de la demanda y reconoce personería

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado, el señor Enio Antonio Sanguineo y otros interpusieron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del Instituto nacional penitenciario y Carcelario - INPEC

2. Por auto del día 10 de mayo de 2023, el Juzgado admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, obrante en el archivo 11 del expediente digital.

3. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a los demandantes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 17 de mayo de 2023 (archivo No. 12 del expediente digital).

4. El inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala, respecto a la notificación personal:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**"

7. Así las cosas, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó **el 6 de julio de 2023.**

8. El día 21 de junio de 2023, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC contestó la demanda, allegó pruebas, presentó excepciones y allegó poder (archivo No. 24 del expediente digital), corriéndole traslado a la parte actora, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

9. El día **21 de julio de 2023** el apoderado de la parte actora presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite de pretensiones, hechos y pruebas (archivo No. 25 del expediente digital). De esta reforma se corrió traslado de la misma a la parte demandante, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA y la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

"ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Por su parte, el artículo 172 del CPACA indicó:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención".

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que **la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.** En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma"¹subrayado por el Despacho.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación N° 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 32 días, en el presente caso, vencieron **el 6 de julio de 2023**, la parte demandante contaba hasta el vencimiento de los 10 días, esto es 21 de julio de 2023. Como quiera que la presentó el mismo **21 de julio de 2023**, se tiene que la reforma de la demanda fue presentada en tiempo.

Teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre pruebas, hechos y pretensiones y la misma fue presentada dentro del término legal, este Despacho admitirá la reforma de la demanda, toda vez que la misma versa sobre pretensiones, hechos y pruebas, las cuales no son en su totalidad, por lo que se procede a aceptar la reforma.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada el 21 de julio de 2023, por el apoderado de la parte demandante (archivo No. 25 del expediente digital), por las razones expuestas anteriormente.
2. En aplicación del numeral 1º del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es **quince (15) días** a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.
3. Se tiene por contestada la demanda por parte de la entidad demandada **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.
4. No hay pronunciamiento de la parte actora a las excepciones presentadas por la demandada.
5. Se reconoce personería a la abogada **María Camila Sierra Rojas**, identificada como aparece en el poder otorgado, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad y para los efectos del poder otorgado, quien recibe notificaciones en el correo electrónico notificaciones@inpec.gov.co

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 2021-00188-00
Medio de Control de Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d438a4df521933a7b861287f1ed5f50420a666a159cc5a418592f1b77d91e21**

Documento generado en 30/08/2023 09:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00229 00**
Demandante : Carlos Jair Coral Vallejo y otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Asunto : Impulso

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en la audiencia inicial de 31 de enero de 2023, se decretaron las siguientes pruebas:

1. CON CARGO DE LA PARTE ACTORA SE ORDENÓ OFICIAR A:

- La CARCEL JUDICIAL DE PASTO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” para allegue LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN el acápite “8.1.3 Documental” del Acta de Audiencia Inicial.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte actora allegó radicado de los oficios, y por auto de 10 de mayo de 2023, se corrió traslado de la respuesta allegada por parte de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC, sin manifestación de las partes.

Conforme lo anterior, una vez revisado el expediente en su totalidad, el Juzgado encuentra que, hace falta por recaudar **(i) la recepción de los testimonios decretados en audiencia inicial y (ii) el DICTAMEN** realizado por el doctor SEGUNDO ARTURO MORAN MONTEXUMA.

Así las cosas, se advierte al apoderado a cuya carga haya quedado la comparecencia de los testigos, que la audiencia está prevista para el **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

Exp. 110013336037 2021-00124-00
Medio de Control de Reparación Directa

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f297ae64896def0a60ca04989f79071b921e036e2117bb9b5a37351ebb092c**

Documento generado en 30/08/2023 09:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00248 00**
Demandante : Hernán Archila Briceño Y otros
Demandado : Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto : Impulso

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en la audiencia inicial de 9 de febrero de 2023, se decretaron testimonios, **los cuales se citaron para los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

El despacho observa que obra citación por parte del apoderado de la parte actora a los testigos, obrante en el archivo 19 del expediente digital y respuesta brindadas respecto al trámite ante la entidad.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

Así las cosas, se advierte al apoderado de la parte actora, tal y como se indicó en el acta de audiencia inicial de fecha 9 de febrero de 2023 que le corresponderá poner en conocimiento a los testigos la fecha, lugar y hora de la audiencia de pruebas, al tenor del numeral 11 del art. 78 del C.G.P a través de su correo electrónico el cual deberá ser suministrado por su apoderado y está prevista para los días **28 y 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Exp. 110013336037 **2021-00248-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af0959e490e082a07587b5bc34b87a66fe56ea93014156f62f7dbf964495a1d**

Documento generado en 30/08/2023 09:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00270 00**
Demandante : Diva Liseth Alvarado Quintero y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía
Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional
Asunto : Corre traslado para alegar

1. En auto del 21 de junio de 2023 se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de la documental allegada al proceso.

El traslado se surtió con una observación presentada por la apoderada de los demandantes, la cual versa sobre la valoración que debe darse a la documental al momento de proferir el fallo, por lo que no se requiere ningún pronunciamiento del Despacho en esta etapa procesal.

Por lo anterior y, advirtiendo el Despacho que no hay más pruebas pendientes de practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "*en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez*"; razón por la cual, se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

2. El día 23 de junio de 2023 fue allegado poder debidamente otorgado por la parte demandante a favor de la abogada Claudia Paola Osorio Mejía, por lo que se **RECONOCE PERSONERÍA** a esta última para actúe en el presente proceso como apoderado de dicha parte, de conformidad con poder y anexos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el

Exp. 110013336037 2021-00270-00
Medio de Control de Reparación Directa

efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2feeffe3c71935ae86609a637cd767eb691220cdeb0c00447d0da8eb1062d5**

Documento generado en 30/08/2023 09:50:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00296 00**
Demandante : Jesús David Contreras Villadiego y otro
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada
Nacional
Asunto : Corre traslado para alegar

En auto del 05 de julio de 2023 se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de la documental allegada al proceso.

El traslado se surtió sin observaciones, por lo que, advirtiendo el Despacho que no hay más pruebas pendientes de practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada *“en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”*; razón por la cual, se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Exp. 110013336037 **2021-00296-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f80447dec0d795309f48ef5f72e6ae913c62a16dbff512dc8e85827d11a5d8**

Documento generado en 30/08/2023 09:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00328** 00
Demandante : Adelmo Barragán Castañeda y otros
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
y otro
Asunto : Ponere en conocimiento documentales y solicita a
apoderado(s) cumplir carga procesal para impulso
probatorio

1. En Audiencia Inicial del 06 de junio de 2023 se decretó la práctica, entre otras, de la siguiente prueba documental:

De la parte demandada – Fiscalía General de la Nación

8.2.2.1. OFICIAR al REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS

En los archivos No. 15 y 16 del expediente digital se encuentra la respuesta dada por la entidad requerida.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

2. Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentran pendientes por aportar pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, razón por la cual y, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas (si a ella hubiere lugar), so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

Exp. 110013336037 **2021-00328-00**
Medio de Control de Repetición

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9161430a1c3de336ad0c383a7fdf5a7627a0317ee8df84f5ee04bb148737010f**

Documento generado en 30/08/2023 09:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00359 00**
Demandante : Brayan Andrey Cárdenas Galicia y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Asunto : Pone en conocimiento y solicita impulso probatorio a apoderados

En Audiencia Inicial del 02 de marzo de 2023 se decretó la práctica, entre otras, de la siguiente prueba documental:

De la parte demandante

8.1.1.1. OFICIAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL

En los archivos No. 20 y 21 del expediente digital se encuentra la constancia del trámite de esta prueba sin que hasta la fecha haya sido allegada la documental decretada.

Así, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente lo más pronto posible, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Exp. 110013336037 **2021-00359-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68d95b857bd9991ef2f9ce1d291a10a093fd13384bc671468cd9ce0256bc303**

Documento generado en 30/08/2023 09:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00055 00**
Demandante : Albeiro Buitrago Ipia y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Asunto : Solicita impulso probatorio a apoderado

En Audiencia Inicial del 02 de marzo de 2023 se decretó como única prueba por recaudar el testimonio del señor Mauricio Andrés Torres García a cargo de la parte demandante.

Así, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte al apoderado de la parte demandante que deberá realizar **todas las gestiones** a las que haya lugar con el fin de que garantizar la comparecencia del testigo en la Audiencia de Pruebas del próximo 09 de abril de 2024 a las 11:00 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d322f8b2b066bae43ae0bd8871cccd9acf10fb92aac9ee5bbf80ca1e819e709a**

Documento generado en 30/08/2023 09:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Contractual
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00236** 00
Demandante : Consorcio Procolombia 2016
Demandado : Fiduciaria Colombiana de Comercio exterior S.A.-
Fiducoldex
Asunto : Resuelve recurso de reposición. Repone

Sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante

Mediante auto proferido el 22 de marzo de 2023 se dispuso lo siguiente:

"(...) ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Controversias Contractuales presentada a través de apoderado (s), por el CONSORCIO PROCOLOMBIA 2016, en contra de la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX. (...)"

Mediante escrito radicado el 10 de abril de 2023, el apoderado de FIDUCOLDEX presentó recurso de reposición en contra de la anterior decisión, basados con los siguientes argumentos:

"(...) El auto admisorio de la demanda debe ser revocado, en la medida en que la demanda fue interpuesta por el CONSORCIO PROCOLOMBIA 2016, y los consorcios, concebidos como tal, no cuentan con capacidad procesal para actuar en procesos judiciales.

En efecto, el CONSORCIO PROCOLOMBIA 2016 no tiene capacidad procesal alguna, como que no es uno de aquellos sujetos habilitados para intervenir en procesos judiciales por el artículo 53 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como el Contrato de Obra No. 004 del 1º de febrero de 2017 es uno de aquellos contratos estatales que se rigen por el derecho privado, en los términos del párrafo primero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993,2 el accionante, CONSORCIO PROCOLOMBIA 2016, no tiene capacidad procesal alguna para obrar como demandante en el presente proceso.

B. FALTA DE JURISDICCIÓN

El Contrato No. 004 de 2017, sobre el cual están cimentadas las pretensiones de la demanda, está íntegramente regido por el derecho privado, por lo cual, las controversias derivadas de dicho contrato están llamadas a ser resueltas por la jurisdicción civil ordinaria. Tanto así lo entiende el mismo CONSORCIO PROCOLOMBIA 2016, que las sociedades que lo integran formularon en contra de FIDUCOLDEX, vocera y administradora del P.A. PROCOLOMBIA, una demanda en reconvención en el marco del proceso declarativo identificado con la radicación 11001310302420210047900, actualmente en curso ante el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C. En consecuencia, el auto admisorio de la demande debe ser revocado, para que, en su lugar, su Despacho disponga el rechazo de la demanda y la remisión del expediente a los jueces civiles del circuito de Bogotá.

C. LAS PRETENSIONES CARECEN DE PRECISIÓN Y CLARIDAD

Me refiero en primer término a la pretensión 15 de la demanda, en la que el pretendido actor busca "[q]ue se declare que la Interventoría obligó al CONSORCIO PROCOLOMBIA 2016 a realizar y/o suministrar obras e insumos que no estaban contemplados en los diseños iniciales"

Dicha pretensión no es clara en cuanto a su alcance, como que, pese a que la demanda está dirigida en contra de FIDUCOLDEX, como vocera y administradora del P.A. PROCOLOMBIA, el CONSORCIO PROCOLOMBIA 2016 busca que se haga una declaración respecto de una persona distinta; específicamente, la Interventoría.

Aunado a lo anterior, tampoco es clara la pretensión 17 de la demanda, en cuanto a que ésta apunta a que su Despacho declare que "... la Cláusula Tercera del Otrosí No. 1 ... es nula por haber sido impuesta al CONSORCIO PROCOLOMBIA 2016, bajo presiones económicas", pero sin especificar qué tipo de nulidad es la que se denuncia. Al respecto, cabe recordar que el inciso final del artículo 1740 del Código Civil establece que "[l]a nulidad puede ser absoluta o relativa"

Y lo propio cabe decir respecto de la pretensión 18, en la que el CONSORCIO PROCOLOMBIA 2016 solicitó que "...se declare que la Cláusula Cuarta del Otrosí No. 2... es nula por haber sido impuesta al CONSORCIO PROCOLOMBIA 2016, bajo presiones económicas", una vez más, sin especificar el tipo de nulidad que denuncia.

D. EL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA NO BRINDA ELEMENTOS PARA SER CONTROVERTIDO

Frente a lo anterior, es preciso señalar que, aunque el artículo 206 del Código General del Proceso no establece ni exige que el juramento sea detallado, la norma en mención sí impone que se estime razonadamente, naturalmente, poniendo de presente los fundamentos para arribar al monto reclamado. De lo contrario, resultaría imposible para mi representada realizar una adecuada objeción del mencionado juramento, como que no tendría elemento alguno para controvertir la simple afirmación del CONSORCIO PROCOLOMBIA 2016.(...)"

Del anterior recurso se corrió traslado a la entidad demandante mediante remisión al correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma, quien mediante memorial de 12 de abril de 2023 indicó, lo siguiente:

"(...)

SOBRE LA INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE Y LA FALTA DE JURISDICCIÓN.

Por consiguiente de lo expuesto en precedente, se tiene que (i) que el Juez Administrativo está habilitado para conocer de la presente controversia y (ii) que al ser un contrato de naturaleza pública, el Consorcio está habilitado para comparecer como parte demandante, según la sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013 emitida por el Consejo de Estado dentro del expediente 19.933.

III. EN CUANTO A LA FALTA DE CLARIDAD DE LAS PRETENSIONES Y DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Sin embargo, y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, salta a la vista que las pretensiones están redactadas de manera clara y son congruentes con los hechos de la demanda, de donde se puede determinar su contexto.

Lo mismo pasa con el juramento estimatorio, el cual está debidamente justificado y razonado, donde se exponen todos los conceptos que lo integran.

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

Exp. 110013336037 2022-00236-00
Medio de Control de Controversias Contractuales

“Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo, y del mismo se corrió traslado a la otra parte, por lo que es procedente su estudio.

En cuanto a la **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO**

Revisados los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto y las pruebas documentales que obran en el expediente, es necesario indicar que el CONSORCIO PROCOLOMBIA 2016, cuenta con capacidad procesal para actuar en procesos judiciales, por la siguiente razón:

Si bien la parte recurrente afirmó que, el Contrato de Obra No. 004 del 1º de febrero de 2017 es uno de aquellos contratos estatales que se rigen por el derecho privado, en los términos del parágrafo primero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, razón por la que el demandante CONSORCIO PROCOLOMBIA 2016, no tiene capacidad procesal alguna para obrar como demandante en el presente proceso, también lo es que, la naturaleza del contrato estatal no depende de su régimen jurídico, en la medida que, según las normas legales vigentes, deben considerarse contratos estatales aquellos que celebren las entidades públicas, es decir la presencia de una entidad estatal como parte del contrato le imprime al negocio jurídico ese carácter.

En el caso analizado por el Despacho, el contrato celebrado entre los integrantes de Consortio Procolombina 2016 y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A.- FIDUCOLDEX, tiene la naturaleza de un contrato estatal, pues **Fiducoldex** es una empresa de economía mixta indirecta del orden nacional y vinculada al Ministerio de Comercio Exterior, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente, al tenor del numeral 2 del artículo 104 del CPACA.

En cuanto a la **FALTA DE JURISDICCIÓN**

El 21 de enero de 2021 el Consortio Procolombina 2016, mediante apoderado judicial instauró demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra **la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A.- FIDUCOLDEX**, con el fin de que se declare el incumplimiento en el cual incurrió la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX –VOCERA DEL FIDEICOMISO DE

Exp. 110013336037 2022-00236-00
Medio de Control de Controversias Contractuales

PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES – PROCOLOMBIA al no entregar al CONSORCIO PROCOLOMBIA 2016 los diseños adecuados para la obra y de los graves errores, omisiones y deficiencias contenidos en los mismos, se declare que se presentaron atrasos en la ejecución de las obras que no resultan imputables a la responsabilidad del CONSORCIO PROCOLOMBIA 2016, dentro del proceso de convocatoria abierta 436 de 2016, entre otras.

El Consorcio Procolombina 2016 se encuentra integrado por la Sociedad GÉNESIS INGENIERIA CIVIL & FORESTAL S.A.S. y la sociedad HACER DE COLOMBIA LTDA.,

La parte demanda es FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX - como vocera del Fideicomiso de Promoción de Exportaciones PROCOLOMBIA es una Sociedad Colombiana Comercial anónima, de economía mixta indirecta del orden nacional y vinculada al Ministerio de Comercio Exterior, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la **Superintendencia Financiera de Colombia.**

El artículo 105 del CPACA, establece:

*"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. **La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:** "1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a **los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos"** (negrilla por fuera del texto).*

Frente **al giro ordinario de las actividades propias de las entidades financieras,** el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO de 17 de junio de 2025 Radicado: 270012333000201300210 01 (50526) Demandante: G2 SEISMIC LTDA SUCURSAL COLOMBIA Demandado: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE

*"(...) 10.2.9. En este contexto, puede concluirse que la noción giro ordinario de los negocios de las entidades financieras comprende todas aquellas actividades o negocios relacionados a continuación: i) **los que guarden relación con el objeto social de la entidad pública de carácter financiero o con las funciones catalogadas como financieras en la ley –Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-** y ii) **los que sean conexos al objeto social o actividad financiera determinada en la ley y tengan como finalidad el desarrollo o ejecución de los mismos.***

*10.2.10. De igual forma, resulta pertinente precisar que aquellas actividades desplegadas por **una entidad pública financiera que sean ajenas a su objeto social o a las funciones catalogadas como financieras en la ley, no se encuentran inmersas en la exclusión contenida en el numeral 1º del artículo 105 del C.P.A.C.A. y, por ende, serán de conocimiento exclusivo de esta jurisdicción en los términos del artículo 104 ibídem** (...)*

Descendiendo al caso materia de controversia, se tiene que, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX - como vocera del Fideicomiso de Promoción de Exportaciones PROCOLOMBIA es una Sociedad Colombiana Comercial anónima, de economía mixta indirecta del orden nacional y vinculada al Ministerio de Comercio Exterior, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, **es decir, de carácter financiero.**

Exp. 110013336037 **2022-00236-00**
Medio de Control de Controversias Contractuales

Así que se tiene por cumplido el elemento exigido en el numeral 1º del artículo 105 y se procede a estudiar el elemento relativo a la noción de giro ordinario de los negocios financieros.

Ahora bien, la controversia contractual de la referencia surgió con ocasión de las diferencias suscitadas en relación con el contrato *No. 004 de 2017, cuyo objeto fue " anuar esfuerzos entre las partes para la organización de un Centro de negocios Comerciales; comprometiéndose el Ministerio con aportar los inmuebles de su propiedad ubicados en el sector de Teusaquillo, en la carrera 15 no 31 B-49 y en la carrera 16 No. 31ª-46 PROCOLOMBIA aportando los recursos económicos necesarios para la remodelación adecuación de los mencionados inmuebles y contratar su ejecución, obrante en el folio 109-110 del expediente digital archivo "01 Demanda".*

En la cláusula sexta se indicó que: el contrato de obra se regirá por las cláusulas contenidas en el presente documento, y en lo no previsto en ellas, por las normas que rigen el derecho privado.

Bajo estos antecedentes, se tiene que el negocio jurídico materializado en el contrato n.º 004 de 2017 suscrito entre las entidades tantas veces mencionadas, **pertenece al giro ordinario de las actividades financieras** definidas por la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX - como vocera del Fideicomiso de Promoción de Exportaciones PROCOLOMBIA por cuanto en el objeto social en el certificado de Cámara y Comercio se indicó que: *"(...) La sociedad tendrá por objeto: A -. La celebración de un contrato de fiducia mercantil con la nación, representada por el Banco de Comercio Exterior, para promover las exportaciones colombianas y cumplir otros fines estipulados en el Decreto 663 de 1.993. B.- La celebración de contratos de fiducia mercantil, en todos sus aspectos y modalidades, de acuerdo con las disposiciones que contiene el decreto mencionado, el título XI del libro cuarto del Código de Comercio, y las demás normas complementarias o concordantes, o las que las adicionen o sustituyan. C.- La realización de todas las operaciones, negocios, actos, encargos y servicios propios de la actividad fiduciaria, que aparecen en el Decreto 663 de 1993 y en las demás normas complementarias o concordantes, o en las que las adicionen o sustituyan. (...)"*

El artículo 11 del decreto 663 de 1993 modificado por el art. 11, ley 510 de 1999. Frente al objeto indicó que: *"(...) 1. Objeto de las corporaciones financieras. Las corporaciones financieras tienen por objeto fundamental la movilización de recursos y la asignación de capital para promover la creación, reorganización, fusión, transformación y expansión de cualquier tipo de empresas, como también para participar en su capital, promover la participación de terceros, otorgarles financiación y ofrecerles servicios financieros especializados que contribuyan a su desarrollo. (...)*

Así las cosas, el Despacho concluye que, el contrato objeto de controversia lo suscribió la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX - como vocera del Fideicomiso de Promoción de Exportaciones PROCOLOMBIA en ejercicio del giro ordinario de los negocios de dicha entidad financiera, razón por la que es aplicable la excepción prevista en el numeral 1º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 y, por ende, se declara la excepción previa de falta de jurisdicción.

Finalmente se debe entender, según la jurisprudencia, que el concepto de giro ordinario de los negocios financieros hace referencia a aquellas negociaciones o actos que se celebraran conforme al objeto social principal de la entidad dedicada a esa actividad económica, es decir, que solo puede considerarse que un contrato o acto hace parte del giro ordinario de los negocios de una entidad financiera, en aquellos eventos en los que guarden relación directa con su objeto social principal.

Por lo anterior, se configura la excepción prevista en el numeral 1º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la competencia para conocer de la presente demanda recae en la Jurisdicción Ordinaria Civil y no en la Contencioso

Exp. 110013336037 **2022-00236-00**
Medio de Control de Controversias Contractuales

Administrativa, pues está demostrado que la entidad demandante tiene el carácter de institución financiera, se encuentra vigilada por la Superintendencia Financiera y la controversia planteada se enmarca en el giro ordinario de sus negocios.

Finalmente, atendiendo la cuantía del proceso, su conocimiento recae en los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE PRIMERA INSTANCIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del CGP¹ y 25 del CGP.

Así las cosas, este despacho declarará la falta de jurisdicción para tramitar este proceso y ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto).

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Reponer y, en consecuencia, dejar sin efectos el auto proferido el 22 de marzo de 2023 por medio del cual se admitió la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Controversias Contractuales presentada por el CONSORCIO PROCOLOMBIA 2016, en contra de la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX.

SEGUNDO. Declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de esta demanda.

TERCERO. Por Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS CIVILES del CIRCUITO DE BOGOTÁ** (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R.

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ “**ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia.

De los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
(...)”

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b636c54ab719ffc49a1bbba7bc038915bee17b927deb01af28bc396a3cb7f31**

Documento generado en 30/08/2023 09:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00282 00**
Demandante : Erich Leandro Céspedes Camargo
Demandado : Ministerio de Transporte y otros
Asunto : Resuelve recurso de reposición.

I ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 5 de julio de 2023 se tuvo por no contestada demanda por parte de SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE FACATATIVÁ.
2. El 11 de julio de 2023, el apoderado de la Alcaldía de Facatativá presentó RECURSO DE REPOSICIÓN, solicitando se tenga por contestada la demanda, obrante en el archivo 15 del expediente digital.

II CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

*"**Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

*"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del Despacho)

Exp. 110013336037 **2022-00282-00**
Medio de Control de Controversias Contractuales

Al respecto se observa que, la providencia fue notificada por estado el 5 de julio de 2023, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 11 de julio de 2023 y el recurso fue presentado el 11 de julio del presente año, por lo que fue presentado en tiempo.

1.2 Del recurso interpuesto por el apoderado de la ALCALDÍA DE FACATATIVÁ

El recurrente en su escrito de recurso solicitó se reponga la decisión adoptada; al respecto señaló

"(...) 1. La Secretaría de Tránsito de Facatativá es una dependencia de la entidad territorial Municipio de Facatativá, por lo tanto, no es una entidad autónoma y, en consecuencia, carece de personería jurídica y representación legal.

Como se evidencia de la disposición legal citada, carece de fundamento legal tener por no contestada la demanda por parte de una dependencia que carece de personería jurídica para actuar de manera directa y autónoma en el proceso, como lo es la Secretaría de Tránsito del Municipio de Facatativá, pues legalmente su representación judicial es ejercida por el Alcalde Municipal quien mediante Decreto 039 del 14 de enero del 2013, delegó la representación legal del Municipio en la Secretaria Jurídica, Dra. Paula Emilia Cubillos, quien, a su vez, otorgó poder al suscrito para ejercer la defensa en este proceso, en dicho poder se adjunta el Decreto 039 en mención.

De conformidad con todo lo anterior, la defensa adelantada por el suscrito dentro de este proceso judicial y, particularmente, la contestación de la demanda presentada, se realiza en representación judicial del Municipio de Facatativá – Secretaría de Tránsito y Transporte, teniendo como un solo sujeto procesal vinculado por pasiva, pues si lo que se pretende es individualizar a varios sujetos procesales el auto admisorio en su parte considerativa no esgrimió las razones de derecho para proceder en tal sentido, de suerte que, se entendió que el único vinculado como sujeto procesal por pasiva, es el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ, como ya se fundamentó en precedencia. (...)"

III CASO CONCRETO

El artículo 159 del CPACA, en cuanto a la capacidad y representación y postulación indicó, lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

***Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial** están representadas por el respectivo **gobernador o alcalde distrital o municipal**. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor. (...)"*

La demanda fue presentada el 23 de mayo de 2022 y el Decreto ordenanza 437 de 2020 "Por el cual se establece la estructura de la administración pública Departamental y define la organización interna y las funciones de las dependencias del sector central de la administración pública de Cundinamarca" en el artículo 285 establece:

"(...) Artículo 285 integración del sector transporte y movilidad. El sector de Transporte y Movilidad estará integrado por la secretaría de Transporte de movilidad; los organismos y entidades que se les adscriban o vinculen. Dicho sector se orientará a garantizar la planeación, gestión ordenamiento, desarrollo armónico

Exp. 110013336037 2022-00282-00
Medio de Control de Controversias Contractuales

y sostenible del departamento en los aspectos de tránsito, transporte, seguridad e infraestructura vial y transporte (...)"

En el artículo 291 se establecieron las funciones de la oficina Asesora Jurídica, de la siguiente manera:

"(...)

1. *Asesorar y conceptuar sobre los asuntos legales de los cuales deba conocer la secretaria de Transporte y Movilidad.*

5. *Coordinar las actividades derivadas de la representación judicial y administrativa que se le asigne a los respectivos abogados de la dependencia, con la secretaria jurídica del Departamento y de acuerdo con los lineamientos generales que se dicten (...)*"

No obstante, lo anterior, el Decreto 039 del 14 de enero de 2013 en el artículo primero delegó en el Secretario Jurídico de la Alcaldía Municipal de Facatativá la facultad de contestar las demandas de cualquier naturaleza que sean incoadas en contra del municipio, razón por la que se repondrá el auto en cuestión y **se tendrá por contestada la demanda por el la Secretaria de Movilidad de Facatativá y en virtud de la facultad de delegación se entenderá representada por la Alcaldía de Facatativá.**

Aunado a lo anterior, en virtud de la facultad de saneamiento, el Despacho corrige el numeral primero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de marzo de 2023, al tenor del artículo 286 del C.G.P., el cual quedara así:

"(...) ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa presentada por el señor ERICH LEANDRO CÉSPEDES CAMARGO; en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, y LA ALCALDÍA DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA) - SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE FACATATIVÁ. (...)**"

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de marzo de 2023, el cual quedara así:

"(...) ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa presentada por el señor ERICH LEANDRO CÉSPEDES CAMARGO; en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, y LA ALCALDÍA DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA) - SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE FACATATIVÁ. (...)**"

SEGUNDO: SE REPONE el auto de fecha 5 de julio de 2023 teniendo por contestada la demanda por parte de la **ALCALDÍA DE FACATATIVÁ - SECRETARIA DE MOVILIDAD DE FACATATIVÁ.**

Una vez ejecutoriado el presente auto de la referencia ingresar al despacho, a fin de resolver las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R.

Exp. 110013336037 **2022-00282-00**
Medio de Control de Controversias Contractuales

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1272b36944e347432b79e11bb519a7b15167d3f33acaf50f1b65a41d81c8ca2a**

Documento generado en 30/08/2023 09:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00329 00**
Demandante : Carlos Manuel Arcia Ceballos y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Ordena continuar trámite del proceso

Mediante auto del 22 de marzo de 2023 se realizó control de legalidad en el presente asunto y se fijó fecha para la Audiencia Inicial para el día 03 de octubre de 2023 a las 10:30 a.m.

El día 23 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandada allegó escrito a este Despacho advirtiendo sobre una posible duplicidad de procesos con el que se tramita actualmente en el Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera con el radicado 110013343059-2022-00367-00; razón por la cual, solicitó adoptar las decisiones que en Derecho correspondan para corregir la presunta duplicidad.

Mediante auto del 24 de mayo de 2023 se solicitó la remisión del expediente con radicado 110013343059-2022-00367-00 por parte del Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para la verificación correspondiente. Este expediente fue remitido el día 28 de junio de 2023 (archivos No. 12 y 13 del expediente digital).

Luego entonces y una vez revisado el expediente señalado en el inciso anterior, evidencia el Despacho que, en efecto, se presenta una duplicidad de procesos con los radicados 110013343059-2022-00329-00, que se tramita ante este Juzgado, y 110013343059-2022-00367-00, que se tramita ante el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; sin embargo, como el proceso de este Despacho fue radicado primero y su trámite se encuentra más avanzado, pues ya se fijó fecha para la realización de la Audiencia Inicial, por lo que se **ordena continuar** con el trámite del proceso que aquí se adelanta y se solicita comunicar **por Secretaría** esta decisión al Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que adopte las decisiones que en derecho correspondan frente a lo decidido en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

Exp. 110013336037 2022-00329-00
Medio de Control de Reparación Directa

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d7d08754ffe9ff9f1667b779974d34fb375a90017074f133a7ee230b97d0f3**

Documento generado en 30/08/2023 09:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00333** 00
Demandante : Elsa María Valbuena de Sarmiento y otros
Demandado : NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto : RESUELVE RECURSO EJECUTIVO

Por auto del 5 de julio de 2023, el despacho requirió a la parte a actora, a fin de informar el objeto sobre el cual recae la medida y señale las entidades bancarias donde se solicita se efectúe el respectivo embargo.

El 11 de julio de 2023, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto del 5 de julio de 2023. Adujo que teniendo en cuenta que las cuentas de la fiscalía general de la Nación se encuentran embargadas solicitó revocar el auto en mención, para en su lugar, **(I)** ampliar la medida cautelar en orden de comprender el embargo de dineros que se encuentra incluido en el Presupuesto General de la Nación y **(II)** ordenarle a la parte ejecutada que informe al despacho las cuentas que tengan destinación especial.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho no accede la solicitud del apoderado de la parte ejecutante en el sentido de requerir al ejecutado a efectos de indicar las cuentas que tengan destinación especial, ya que la Fiscalía General de la Nación mediante memorial de 9 de mayo de 2023 informó que, la Fiscalía General de la Nación ***“no tiene cuentas bancarias que poseen recursos de libre destinación o destinación específica, dado que la totalidad de las cuentas se encuentran con medida cautelar”***.

En segundo lugar, en cuanto a reponer el auto de fecha 5 de julio de 2023, en el sentido de: ***“(…) requiere a la parte demandante para señale las entidades bancarias donde se solicita se efectúe el respectivo embargo dentro de los cinco días (5) días siguientes a la notificación de la providencia, así mismo, para que aporte el Nit. de la entidad ejecutada. (…)***”, el despacho la repondrá, por las siguientes razones:

Si bien es cierto en auto de 5 de julio de 2023, el despacho indicó que respecto a la determinación de los bienes objeto de una solicitud de medida cautelar, estableció, lo siguiente: “Artículo 83. Requisitos adicionales. (...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.” (Negrilla y subrayado fuera de texto), también es que frente a la plena identificación de los bienes **no se aplica cuando se trata productos financieros cuyo titular es una entidad estatal**, como ocurre en el presente asunto por cuanto la información que administran las entidades financieras sobre la identificación de esos productos no es de libre acceso al

público y solo puede obtenerse con la previa anuencia de su titular o por orden judicial, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley 1266 de 2008¹.

Por otro lado, la procedencia de la medida de embargo sobre productos financieros **no está supeditada a la indicación del número del producto y la entidad financiera en la que se encuentra**, en la medida que se trata de información a la que no tienen libre acceso los demandantes y que puede ser **requerida por parte del juez en el curso del proceso ejecutivo**².

En tercer lugar, en cuando de ampliar la medida y comprender el embargo de dineros que se encuentra incluido en el Presupuesto General de la Nación, el despacho accederá, por las siguientes razones:

El Consejo de Estado, en relación con las excepciones al principio de inembargabilidad y la procedencia del decreto de medidas cautelares, en procesos ejecutivos que pretenden el pago de una obligación consignada en una providencia judicial, en providencia del 10 de mayo de 2018, con ponencia de la magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, proceso N° 20001-23-39-000-2010-00102-01 (57740), la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó:

Al respecto, es de notar que el artículo 63 de la Constitución Política³ consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y encarga en manos del legislador determinar, además de los ya señalados, los demás bienes amparados bajo tal calificación, así se pretende garantizar la adecuada provisión, administración y manejo del patrimonio destinado a la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fines estatales en ella contenida —artículo 2º ibidem—. No obstante, la Corte Constitucional en pacífica jurisprudencia, estableció que no se trata de un principio de carácter absoluto y que por el contrario, debe ser armonizado a la luz de los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta, así como la efectividad de los mismos, a saber, la dignidad humana, la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad y el acceso a la administración de justicia; de ahí las excepciones a la regla general⁴.

La primera de ellas establecida en Sentencia C-546 de 1992⁵, que resolvió sobre la constitucionalidad de los artículos 8º y 16 de la Ley 38 de 1989 — estatuto orgánico de presupuesto—, en el entendido que solo en los eventos "en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del

¹ ARTÍCULO 5o. CIRCULACIÓN DE INFORMACIÓN. La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:

- a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley.
- b) A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley.
- c) A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial.
- d) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus e) A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso.
- f) A otros operadores de datos, cuando se cuente con autorización del titular, o cuando sin ser necesaria la autorización del titular el banco de datos de destino tenga la misma finalidad o una finalidad que comprenda la que tiene el operador que entrega los datos. Si el receptor de la información fuere un banco de datos extranjero, la entrega sin autorización del titular sólo podrá realizarse dejando constancia escrita de la entrega de la información y previa verificación por parte del operador de que las leyes del país respectivo o el receptor otorgan garantías suficientes para la protección de los derechos del titular.
- g) A otras personas autorizadas por la ley.

² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802 Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA Demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Referencia: PROCESO EJECUTIVO CONEXO

³ Artículo 63 de la Constitución Política. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C 1154 del 26 de noviembre de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C 539 de 30 de junio de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C 546 del 1º de octubre de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”, ya sea que estén contenidas en condenas judiciales o actos administrativos, pues en un Estado social de derecho prevalece el respeto por la dignidad humana, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, en las que se incluye, por demás, el pago por la labor desempeñada⁶.

La segunda, se dio en virtud de la declaratoria de inexecutable parcial del artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, en Sentencia C 103 de 1994⁷, en la que, además de reiterar que el embargo procede en tratándose de créditos de carácter laboral, agrega que la excepción también aplica cuando se está ante “un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes.

Finalmente, la última exceptiva a la regla, se estableció en Sentencia C 354 de 1997⁸, al declarar la constitucionalidad del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el artículo 6º de la Ley 179 de 1994, “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en, otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto —en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos— y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. Esto, en garantía y respeto por los derechos reconocidos mediante decisión judicial o administrativa y la seguridad jurídica que estas otorgan.

Siendo así, es evidente que el presente se adecúa a lo preceptuado en el último de los eventos, de donde la condena proferida en razón de la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta del señor Guerra Molina y al no constarse el pago de la misma, de conformidad con los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, habilita a los interesado a perseguir la acreencia mediante la ejecución judicial del título, junto con la solicitud de las medidas cautelares del caso.

Ahora, dado que la demanda ejecutiva se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es pertinente traer a colación, tal como lo puso de presente el recurrente, lo dispuesto por el artículo 195 de la codificación en mención según la cual “el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de contingencias”, que debe ser interpretada con observancia de las directrices emanadas de la Constitución, a fin de asegurar la efectividad de los derechos ya reconocidos, máxime cuando a la entidad pública se le ha destinado un rubro en específico para el cumplimiento de este tipo de obligaciones, de manera que, se entenderá que la excepción de embargo solo procederá en virtud de una decisión judicial debidamente ejecutoriada y tras agotar el procedimiento previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, el despacho echa de menos la indicación, por parte del recurrente, de las cuentas de ahorro o corriente embargadas que no se acompañan con lo dispuesto en el artículo 195 del estatuto en mención, esto es,

⁶ Posición reiterada en sentencias: C 013 del 21 de enero de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C 017 del 25 de enero de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C 337 del 19 de agosto de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C 263 de 2 de junio de 1994 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T 025 del 1º de febrero de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell, T 262 del 28 de mayo de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C 402 del 28 de agosto de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-531 del 26 de julio de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell; C 793 del 24 de septiembre de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño; C 566 del 15 de julio de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, C 1064 de 11 de noviembre de 2003 M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T 1195 del 29 de noviembre de 2004 M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C 103 del 10 de marzo de 1994. M.P. Jorge Arango Mejía.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C 354 del 4 de agosto de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

las diferentes a las habilitadas para el pago de condenas o acuerdos conciliatorios, razón de más para hallar pertinente la medida cautelar practicada.

Recientemente, en providencia del 24 de octubre de 2019, con ponencia del magistrado Martín Bermúdez Muñoz, proceso 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828), de la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó:

8.- *La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:*

*<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, **bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.**>>⁹*

9.- *Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.¹⁰*

10.- *Es cierto, como lo afirma la recurrente, que el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:*

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

***PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)*

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

11.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

12.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

13.- La Sala advierte que en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo 594 del CGP, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia.

14.- Revisada la providencia del Tribunal mediante la cual se decretó el embargo, se evidencia que no se cumplió con dicha carga, por lo cual en la parte resolutive de esta providencia se precisará que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas**, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo**: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Finalmente, el Consejo de Estado en Sentencia Sección Quinta C.P: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., del 25 de marzo de 2021, bajo el radicado 20001-23-33-000-2020-00484-01, se indicó:

"(...)2.4.3.2. Principio de inembargabilidad y excepciones al mismo, contenidas en las sentencias citadas como desconocidas

98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no. (...)"

Bajo este orden de ideas, y teniendo en cuenta que, mediante memorial de 9 de mayo de 2023 se informó que la Fiscalía General de la Nación **"no tiene cuentas bancarias que poseen recursos de libre destinación o destinación específica, dado que la totalidad de las cuentas se**

encuentran con medida cautelar” y atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, conforme a las anteriores precisiones jurisprudenciales, el Despacho encuentra procedente la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, lo anterior, en la medida que lo pretendido en el presente caso, es **la ejecución de una providencia judicial**, proceso en el que conforme a las excepciones al principio de inembargabilidad precisadas tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, resulta procedente el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación.

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto del 5 de julio de 2023, mediante la cual requirió a la parte a actora, a fin de informar el objeto sobre el cual recae la medida y señale las entidades bancarias donde se solicita se efectúe el respectivo embargo.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros y corrientes que pueda tener a nivel nacional la parte ejecutada Nación – Fiscalía General de la Nación con Nit 800152783-2 y no pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso que tenga o llegare a tener depositados la demandada, Fiscalía General de la Nación, en cuentas de ahorro o corriente en los establecimientos bancarios, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

El embargo se limita a lo necesario, esto es, no podrá exceder del doble del crédito cobrado, es decir la suma de cuatrocientos dieciocho millones (\$418.000.000), conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

De cubrir este monto cualquiera de las cuentas o productos, o la sumatoria de varias de ellas, la entidad bancaria se abstendrá de afectar las restantes cuentas o saldos.

TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE EJECUTANTE**, por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar los oficios en las entidades correspondientes haciéndose precisión en los correspondientes oficios al funcionario responsable de practicar la medida, que deberá verificar que los dineros embargados no se traten de bienes inembargables.

Así mismo, se deberá precisar que en caso de que, con una sola de las cuentas bancarias embargadas, se cubra el monto total de las sumas embargadas, la entidad se deberá abstener de practicar la medida cautelar sobre los demás productos financieros.

Así mismo, deberá acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del

presente auto.

CUARTO: Por Secretaría, una vez tenga conocimiento de la constitución de algún título valor a órdenes del presente proceso y por la suma decretada en la presente providencia, deberá ingresar el expediente al Despacho, a efectos de disponer lo pertinente sobre la limitación de las medidas decretadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez**

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO</p> <p>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>-SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia</p>

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dc94daaa7dfc9875106d9c5f6ea828a6293bcc7266afb75f21beab3768f7ba**

Documento generado en 30/08/2023 09:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00365** 00
Demandante : Andrés Cuesta Vargas y otros
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros
Asunto : Admite reforma de la demanda

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado, el señor Andrés Cuesta Vargas y otros presentaron demanda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 22 de noviembre de 2022 (archivo No. 01-03 del expediente digital).
2. El 8 de marzo de 2023 se admitió demanda de ANDRÉS CUESTA VARGAS (víctima); MARICELA FERNANDA BLANDÓN (cónyuge); ANCIZAR CUESTA MENA (padre); MARIELA VARGAS GONZÁLEZ (madre); DAVID CUESTA VARGAS (hermano), MALLERCY ANDREA ARDILA HERNÁNDEZ (tercera damnificada) y DANIEL ALEXIS GARCÍA RENDÓN (tercera damnificada) en contra de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación (archivo No. 04 del expediente digital).
3. El 9 de marzo de 2023 se allegó traslado de la demanda a las entidades de demandadas y demanda en formato Word (archivo No. 05-06 del expediente digital).
4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 16 de marzo de 2023 (archivo No. 07 del expediente digital)
5. Los 30 días para contestar demanda vencieron el 10 de mayo de 2023.
6. El 28 de abril de 2023 la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda.
7. El 08 de mayo de 2023 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó demanda.
8. El día 21 de junio de 2023 se profirió auto por medio del cual se hizo control de legalidad, se resolvieron excepciones previas y se fijó fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas para el próximo 06 de febrero de 2024 a las 10:30 AM.
9. No obstante, observa el Despacho que 10 de abril de 2023 el apoderado de la parte actora presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite de pruebas (archivo No. 15 del expediente digital) y de dicha reforma se corrió traslado a las demás partes del proceso, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, por error dicho archivo fue remitido al Juzgado 13 Administrativo de Bogotá, Despacho que, al percatarse de dicha situación, remitió a este Juzgado el memorial en comento el día 26 de junio de 2023, siendo esta la fecha efectiva de radicación.

10. Por lo anterior, se tiene que, aun cuando ya se encuentra fijada la fecha para la realización de la Audiencia Inicial, el memorial de reforma de la demanda fue presentado en tiempo y por ello debe ser estudiado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA y la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 199.** Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Por su parte, el artículo 172 del CPACA indicó:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición”.

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

“Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es

Exp. 110013336037 2022-00365-00
Medio de Control de Reparación Directa

*desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que **la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.** En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma”¹ subrayado por el Despacho.*

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que los 32 días, en el presente caso, vencieron el 10 de mayo de 2023 y la parte demandante contaba hasta el vencimiento de los 10 días siguientes para presentar la reforma, esto es 25 de mayo de 2023. Como quiera que la reforma fue presentada el 10 de abril de 2023, se tiene que se hizo en tiempo.

Teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre pruebas, hechos y pretensiones y la misma fue presentada dentro del término legal, este Despacho admitirá la reforma de la demanda, toda vez que la misma versa sobre pruebas, las cuales no son en su totalidad, por lo que se procede a aceptar la reforma.

Como quiera que la admisión de la reforma de la demanda no afecta lo decidido en el auto del 21 de junio de 2023, no se dejará sin efectos dicha providencia ni la fecha de Audiencia Inicial fijada en ella.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada el 10 de abril de 2023 por el apoderado de la parte demandante (archivos No. 15 y 16 del expediente digital), por las razones expuestas anteriormente.

2. En aplicación del numeral 1º del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es **quince (15) días** a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Exp. 110013336037 2022-00365-00
Medio de Control de Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aae0ad54c6d0df482f04e874b9cbd924ebb5ec9c3c237d83e16586dd254d9a6**

Documento generado en 30/08/2023 02:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00012 00**
Demandante : Comercializadora de Software Servicios y
Suministros S.A.S
Demandado : Agencia de Contratación Pública Colombia Compra
Eficiente
Asunto : Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...) Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que no se allegó constancia del cumplimiento del agotamiento del trámite de conciliación prejudicial para acudir al medio de control de reparación directa, SE REQUIERE a la (s) apoderada (s) de la parte actora para que aporte (n) dichas documentales.

En atención a lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien, se tiene que NO fueron suministrados: i) la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales de la AGENCIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, NI ii) soporte de haberse remitido copia de la respectiva demanda y sus anexos a través de correo electrónico a esta última, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA; razón por la cual SE REQUIERE a la (s) apoderada (s) de la parte actora para que proceda (n) a lo pertinente dentro del término al que se hará referencia dentro de la parte resolutive de esta providencia, de lo cual se deberá allegar soporte a este Despacho.

SE REQUIERE a las (s) apoderada (s) de la parte demandante, para que dentro del término a otorgar para subsanar la demanda, para que suministre (n) los datos de TODOS los demás participantes dentro del proceso, correspondientes a i) NOMBRE COMPLETO, ii) NIT. y iii) CORREOS ELECTRÓNICOS; a fin de surtir las respectivas notificaciones.

La (s) apoderada (s) de la parte de demandante, NO señaló (aron) en la demanda la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que así mismo SE REQUIERE a esta (s) ultima (s) para que proceda (n) a lo pertinente, remitiendo por dicho medio también a esta última, copia de la demanda y sus anexos. Lo anterior también se deberá acreditar ante el Despacho, dentro del término a conceder a efectos de subsanar la demanda.

Así las cosas, de igual forma SE REQUIERE a la parte actora para que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word. (...)

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**"*(Negrillas del despacho)

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 28 de abril de 2023 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 15 de mayo de 2023. El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 12 de mayo de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 26 de abril de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

1. El apoderado de la parte actora señaló que, para acudir al medio de controversias contractuales allegó medida cautelar, la cual permite acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme a lo establecido en parágrafo 3 del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022.

Conforme lo anterior se rechaza la demanda de la referencia, por las siguientes razones:

1. El despacho observa que la parte actora solicitó como medida cautelar, lo siguiente: *"(...) La demanda se fundamenta básicamente en que con la expedición de la Resolución No. 445 de 2022 de adjudicación del contrato fruto del Proceso de Selección: CCENEG-062-01-2022 la entidad accionada, vulnera y lesiona los derechos de COMERCIALIZADORA DE SOFTWARE SERVICIOS Y SUMINISTROS – SIGLA CS3, al desconocer, el reconocimiento y mejor derecho de adjudicación de la licitación. De tal forma que la demandada de con sus actuaciones administrativas, infringió los siguientes preceptos (...)"*

Si la entidad estatal no hubiese incurrido en el error de tener en cuenta la propuesta del proponente INTEGRAL ONLINE del cual respetuosamente se solicitó al comité evaluador ajustar el resultado de la verificación de requisitos habilitantes de dicho proponente, a la realidad de su propuesta, pues incurre en causal de rechazo por inconsistencias e inadecuada presentación de la oferta económica, la cual además no es subsanable toda vez que es requisito de asignación de puntaje, de ponderación y obviamente fundamento de criterio de elegibilidad en el presente proceso y como tal por no presenta la oferta económica en las condiciones y con la información establecida por la entidad, por lo cual el resultado del proceso viciado es un incumplimiento al principio de selección objetiva y el interés general.

La libre concurrencia de los interesados implica la posibilidad de estos de acceder e intervenir en el proceso de selección y la imposibilidad para la Agencia de contratación pública Colombia Compre Eficiente de establecer, sin justificación legal alguna, mecanismos o previsiones que conduzcan a la no adjudicación a la mejor propuestas, como en el caso concreto lo era la oferta de COMERCIALIZADORA DE SOFTWARE SERVICIOS Y SUMINISTROS –SIGLA CS3.

Dado que se solicita una medida cautelar, conforme al artículo 161 CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, no es obligatorio el agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad. (...)"

2. De conformidad con el artículo 161 del CPACA, el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad para demandar en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales, siempre y cuando los asuntos sean conciliables. Dicha norma también prevé que no es necesario agotar la conciliación extrajudicial cuando la Administración demande un acto que ocurrió por medios ilegales.
3. Lo dispuesto en la norma referida debe interpretarse en armonía con el artículo 613 del CGP, que, en relación con los asuntos contencioso-administrativos, establece otros eventos en los que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación: i) en los procesos ejecutivos; ii) en los asuntos en los cuales el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial y iii) cuando quien demanda sea una entidad pública.
4. El consejero de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Hernán Andrade Rincón, en el auto 18 de mayo de 2017, señaló:

"(...) Revisada la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, se observa que tanto la solicitud de suspensión del proceso administrativo iniciado por la entidad demandada el 21 de julio de 2016, como la de declaratoria de pérdida de competencia de la entidad para liquidar unilateralmente el contrato, no tienen ningún contenido patrimonial, sino que su finalidad es suspender y prevenir actuaciones administrativas por parte del IDU.

*En cuanto a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, **observa el Despacho que si bien éstos tienen un contenido patrimonial al indicar que el monto de la cláusula penal es de \$164'267.881, esto no implica que la medida cautelar solicitada posea dicho carácter, comoquiera que al analizar los efectos de decretarla no se evidencia una consecuencia económica inmediata para la parte actora, puesto que solo al momento de proferir sentencia el juez determinara si la sociedad Construcciones AR&S S.A.S. debía, o no, pagar dicha suma y, si los dineros que alega le fueron retenidos deben ser reintegrados. En un caso similar la Jurisprudencia de esta Corporación señaló:***

"La medida cautelar solicitada en la demanda corresponde a la de SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS de la Resolución 3049 del 29 de julio de 2014 y de su confirmatoria 3347 del 20 de octubre de 2014 del consejo Nacional Electoral.

Se trata de [un] acto administrativo sancionatorio de naturaleza pecuniaria.

Pero en cambio, la medida cautelar que se deprecia: que se suspendan sus efectos, en sí misma no tiene un contenido patrimonial. No concierne a que el juez produzca una orden provisional de protección al objeto del proceso y para la efectividad de la sentencia, que materialmente y de manera directa se refiere a que el demandado para cumplir tal orden deba hacer erogaciones económicas.

Así, una cosa es que los actos demandados tengan un carácter patrimonial porque imponen una sanción pecuniaria (multa), y otra diferente es que la medida cautelar también posea este carácter, cosa que para el presente caso no ocurre así, si se parte de que la solicitud concierne a que el juez provisionalmente dicte una orden cuya ejecución o cumplimiento no conlleva en forma directa e inmediata para el demandado efectuar gastos o inversiones de carácter económico" (negrilla del despacho).

5. El Consejo de Estado ha señalado que, entre las características de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están : «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]», e igualmente ha indicado que su finalidad es

Exp. 110013336037 2023-00012-00
Medio de Control de Controversias Contractuales

la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho». [...]»¹

Así las cosas, el Despacho advierte que no le asiste razón al demandante cuando indicó que, permite acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues el artículo 93 de la Ley 2220 de 2022 indicó que es facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa, **en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial.**

Lo anterior, como quiera que la medida cautelar solicitada por la parte demandante va encaminada a suspender los efectos de la Resolución No. 445 de 2022 a través de la cual se adjudicó el contrato del Proceso de Selección CCENEG-062-01-2022, la cual no es de carácter patrimonial.

A juicio del despacho, las circunstancias señaladas por la demandante no le confieren naturaleza patrimonial a la medida cautelar de suspensión provisional de los actos cuestionados, sino que se trata más bien del objeto propio de la controversia, el cual deberá resolverse en la sentencia.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional no excusa a la parte actora de cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, por tanto, al no haber subsanado la demanda de conformidad con lo establecido en el auto inadmisorio de fecha 26 de abril de 2023, procede su rechazo.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00704-00, Actor: ANDRÉS GÓMEZ ROLDÁN, Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Referencia: MEDIO DE CONTROL NULIDAD

Exp. 110013336037 2023-00012-00
Medio de Control de Controversias Contractuales

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1453bbedb280d65c59211e2c8b2b95252878dd53ccbd0887c7c8a0783923efc8**

Documento generado en 30/08/2023 09:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00130 00**
Demandante : Víctor Alfonso Cuellar Noreña y otros
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Subsana demanda, admite.

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...) Al presente asunto se allegó cesión parcial de derechos litigiosos de los demandantes a la sociedad JPS & ASOCIADOS SAS con NIT: 901203661-9, representada legalmente por Jorge Andrés Peña Solórzano (folio 84 archivo 3 - Pruebas), según certificado de existencia y representación legal que obran en la demanda.

En ese sentido, en el evento de admitirse demanda, en dicho auto se resolverá sobre la cesión de derechos litigiosos.

Por otro lado, aunque el apoderado señaló dentro de la demanda su dirección de correo electrónico, no indicó correo de notificación de la parte actora, demandado, Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, ni del perito, en consecuencia, se requiere en tal sentido.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda, pero no contiene archivo en formato Word, en consecuencia, también se requerirá en tal sentido. (...)"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 7 de julio de 2023 y como se radicó el escrito el 26 de junio de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 24 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

1. Se indicó la dirección de correo electrónico de notificación de los demandantes.

3. Allegó demanda en formato Word, dando cumplimiento de esta manera al auto de fecha 21 de junio de 2023.

Al presente asunto se allegó cesión parcial de derechos litigiosos de los demandantes a la sociedad JPS & ASOCIADOS SAS con NIT: 901203661-9, representada legalmente por Jorge Andrés Peña Solórzano (folio 84 archivo 3 - Pruebas), según certificado de existencia y representación legal que obran en la demanda.

El artículo 68 del C.G.P. dispone lo siguiente:

"Artículo 68. Sucesión procesal.

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."(Subrayado fuera del texto)

Con fundamento en la anterior norma, a fin de establecer la calidad con la que comparecería a este proceso la sociedad JPS & ASOCIADOS SAS en virtud del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito el 2 de marzo de 2023, con ZORAIDA NOREÑA GÓMEZ (madre), LLENIFER GUTIÉRREZ NOREÑA (hermana), ALLAN ANDRÉS MORALES GUTIÉRREZ (sobrino) y DANNA GABRIELA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ (sobrino) LLEFERSON GUTIÉRREZ NOREÑA(hermano), se procederá a correr traslado a la contraparte, para que manifieste si acepta expresamente la cesión en comento, caso en el cual se procederá a decretar la correspondiente sustitución procesal, o si por el contrario, la sociedad en comento podrá intervenir como litisconsorte de

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

Exp. 110013336037 2023-00130-00
Medio de Control de Reparación Directa

Los demandantes **VÍCTOR ALFONSO CUELLAR NOREÑA** (lesionado), **ZORAIDA NOREÑA GÓMEZ** (madre), **LLENIFER GUTIÉRREZ NOREÑA** (hermana), **ALLAN ANDRÉS MORALES GUTIÉRREZ** (sobrino) y **DANNA GABRIELA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ** (sobrino) **LLEFERSON GUTIÉRREZ NOREÑA** (hermano) y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público y a los siguientes correos electrónicos notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; baguillon@procuraduria.gov.co; jps1abogados@gmail.com; juridicajpsabogados@gmail.com

3. **ADVERTIR** a las entidades demandadas que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

Una vez finalizado el termino anterior, correr traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días, para que proceda a manifestar si acepta la sustitución procesal a favor de la sociedad JPS & ASOCIADOS SAS en virtud del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito el 2 de marzo de 2023.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. **REQUERIR** a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Exp. 110013336037 2023-00130-00
Medio de Control de Reparación Directa

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17df2888a65bdbde6c39a365f78e1f1dc6b664f32e023cc358545ead327d187**

Documento generado en 30/08/2023 09:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00133 00**
Demandante : Luis Alberto Torres Perez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
Nacional y Policía Nacional
Asunto : Rechaza recurso de apelación contra auto que rechazó
demanda

ANTECEDENTES

El Despacho profirió auto el 11 de julio de 2023, por el cual rechazó la demanda por caducidad de la acción contenciosa administrativa.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 25 de julio de 2023, se interpuso recurso de apelación en contra de la providencia del 11 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

Frente al recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho).

Por su parte, el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

Exp. 110013336037 2023-00133-00
Medio de Control de Reparación Directa

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

De conformidad con el inciso 2° del numeral 3° del artículo 244 *ibídem*, no se corrió traslado del recurso de apelación.

De conformidad con lo anterior, la parte contaban con un término de tres (3) días para presentar el recurso de apelación, tiempo que feneció el 14 de julio de 2023 y el recurso de apelación fue presentado el 25 de julio de 2023.

Verificado el sistema Siglo XXI se registró el auto el 11 de julio de 2023, siendo notificado el 12 de mismo mes y año por estado y fue enviado al correo de notificaciones señalado en la demanda, así las cosas, como quiera que el recurso se radicó fuera del término legal conferido, se rechaza el recurso de apelación por extemporáneo.

Por lo expuesto hasta el momento, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación, por extemporáneo de conformidad con la parte considerativa de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Exp. 110013336037 **2023-00133-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30263d34227dcc4b534f4980caa57d0607eb00c8c1223558f511ca9b9f8df073**

Documento generado en 30/08/2023 09:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00141** 00
Demandante : Ramiro José García Ayala y otros
Demandado : Fiscalía general de la Nación
Asunto : Subsana demanda, admite.

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 5 de julio de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...) En el presente asunto, no se evidencia el poder otorgado por parte de RAMIRO JOSE GARCIA AYALA (víctima), ISABELA GARCIA MURILLO(hija), MATHEW GARCIA QUINTERO(hijo); YAREMIS GARCIA AYALA(hermana), OLGA DE JESUS AYALA CASTILLO(madre), ANDRES FELIPE GARCIA CARRASCAL(hermano), GREIS KELY GARCIA CARRASCAL(hermana), YAMILE GARCIA AYALA(hermano), RAMIRO JOSE GARCIA ALJURE (padre) y GIOVANI GARCIA AYALA(hermano), en consecuencia, se requiere al abogado HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ.

El apoderado de la parte actora no allegó soporte de haber remitido copia de la respectiva demanda y sus anexos, a la dirección de correo electrónico FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en ese sentido, se requiere al apoderado de la parte actora.

Por otro lado, aunque el apoderado señaló dentro de la demanda su dirección de correo electrónico, del demandante y de la demandada; no indicó correo de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia, se requiere en tal sentido.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda, pero no contiene archivo en formato Word, en consecuencia, también se requerirá en tal sentido (...)"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 19 de julio de 2023 y como se radicó el escrito el 10 de julio de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 5 de julio de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

En primer lugar, el apoderado de la parte demanda en la subsanación de la demanda allegó poderes conferidos por los demandantes en formato PDF" y constancia del correo electrónico de haber sido enviado desde el correo de los otorgantes.

En segundo lugar, allegó constancia de traslados a la demandada de la presente demanda, por lo que se tiene por cumplido este requisito.

Así mismo, allegó demanda en formato Word, dando cumplimiento de esta manera al auto de fecha 5 de julio de 2023.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

Los demandantes **RAMIRO JOSE GARCIA AYALA** (víctima), quien actúa en representación de **ISABELA GARCIA MURILLO** (hija), **MATHEW GARCIA QUINTERO** (hijo); **YAREMIS GARCIA AYALA** (hermana), **OLGA DE JESUS AYALA CASTILLO** (madre), **ANDRES FELIPE GARCIA CARRASCAL** (hermano), **GREIS KELY GARCIA CARRASCAL** (hermana), **YAMILE GARCIA AYALA** (hermano), **RAMIRO JOSE GARCIA ALJURE** (padre) y **GIOVANI GARCIA AYALA** (hermano en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**).

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público y a los correos electrónicos procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; baguillon@procuraduria.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; rajoga1981@gmail.com; Hernantorres19@hotmail.com; HernanrafaelTH@gmail.com

3. ADVERTIR a las entidades demandadas que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9.- **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los fines de los poderes a ella conferidos, quien recibe notificaciones en los correos electrónicos Hernantorres19@hotmail.com; HernanrafaelTH@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R.

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Exp. 110013336037 **2023-00141-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c41dfe965a655a4407f4f78a25b55b05e2959d8c7ad6390114641947a9c22ca**

Documento generado en 30/08/2023 09:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00143 00**
Demandante : Luisa Fernanda Romero Moreno
Demandado : Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto : Rechaza demanda por no subsanar

CONSIDERACIONES

1. De la inadmisión de la demanda

Mediante auto del 05 de julio de 2023, notificado por estado el 06 del mismo mes y año, este Despacho inadmitió la demanda para que se subsanaran los defectos señalados en dicha providencia.

2. De la subsanación

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 170 señala:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**. Si no lo hiciera se rechazara la demanda."* (Negrillas del despacho)

Desde el 07 de julio de 2023 la parte demandante contaba con un término de 10 días para subsanar la demanda, es decir, hasta el 24 de julio de 2023; sin embargo, dentro de dicho plazo no hubo pronunciamiento de subsanación por la parte actora, razón por la cual, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA, que establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

Al tenor de lo indicado anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda instaurada en uso del medio de control de Reparación Directa, interpuesta por Luisa Fernanda Romero Moreno, a través de apoderado, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las

Víctimas, por no haberse subsanado los defectos evidenciados en el auto inadmisorio del pasado 05 de julio de 2023.

SEGUNDO. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67eab74ec3e03aab9839b1a602394820a00edbe7ce1c1275c2fc5105c96f12bf**

Documento generado en 30/08/2023 09:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00145 00**
Demandante : Miguel Roberto Rojas Pinzón y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Subsana demanda, admite y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

“(…)

Frente al fallecimiento de Horacio Rojas Quiroga, no se aportó acta de entrega de cadáver a familiares por lo que no se tiene constancia de para el término de caducidad, por lo que se requerirá a la parte actora para que aporte la documentación pertinente.

(…)

El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que no se entiende cumplido este requisito.

(…)

...si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

(…)”

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 07 de julio de 2023 y se radicó escrito el 27 de junio de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 21 de junio de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, escrito de subsanación en el que se señaló:

1. Se aportó el acta de entrega de cadáver a familiares del señor Horacio Rojas Quiroga (fls. 7-8 del archivo No. 06 del expediente digital) de fecha 28 de abril de 2021, con lo cual, se encuentra acreditada la no ocurrencia del fenómeno de la caducidad en el presente asunto y procede su admisión.
2. Se comprobó la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 4-5 del archivo No. 06 del expediente digital), por lo que se entiende satisfecha esta causal.
3. Se allegó demanda en formato *Word*.
4. Reposa en el expediente la sustitución definitiva de poder realizada por parte del abogado JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA a la sociedad JAVIER VILLEGAS POSADA ABOGADOS S.A.; razón por la cual, se reconocerá personería adjetiva a esta última como apoderada sustituta, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.
5. Finalmente y respecto a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en su escrito de subsanación, se corregirá el inciso 8° del punto No. 5 del auto inadmisorio del 21 de junio de 2023, por cuanto el hecho generador de responsabilidad no resulta ser la privación injusta de la libertad, sino la desaparición forzada, el cual quedará como se señale en la parte resolutive de esta providencia.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

MIGUEL ROBERTO ROJAS PINZÓN (padre), LEONILDE QUIROGA LÓPEZ (madre), YURLEY ROJAS QUIROGA (hermana) Y DILSA ROJAS QUIROGA (hermana) en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. ADVIÉRTASE a los demandados que, una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

Exp. 110013336037 2023-00145-00
Medio de Control de Repetición

5. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral párrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9. Atendiendo a la sustitución definitiva de poder realizada por parte del abogado JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA a la sociedad JAVIER VILLEGAS POSADA ABOGADOS S.A., se **RECONOCE** personería adjetiva a esta última como apoderada sustituta, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

10. CORREGIR el inciso 8° del punto No. 5 del auto inadmisorio del 21 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto, el cual quedará así:

"En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de que se les declare responsables por el fallecimiento de los señores Edwin Rojas Quiroga y Horacio Rojas Quiroga, en hechos ocurridos el día 12 de junio de 2003, cuando fueron presuntamente asesinados por integrantes del Ejército Nacional perteneciente al Batallón de infantería No. 2 "Mariscal Antonio José de Sucre" en el sector Loma Candela de la Quitáz-Santander, y solo identificados hasta el 28 de marzo de 2021 cuando el Grupo de Búsqueda de identificación y entrega de personas desaparecidas "GRUBE" de la dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación de Bucaramanga."

Exp. 110013336037 2023-00145-00
Medio de Control de Repetición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19d27c6fc7966eb9422549834335b185cf7946d8c94ff3aed282b1a5fa64e5f5

Documento generado en 30/08/2023 09:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00149 00**
Demandante : Luisa Fernanda Leal Barrero y otros
Demandado : Nación – Instituto Nacional Vías – Invías y otros
Asunto : Subsana demanda y admite

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

“(…)

Frente la señora Sandra Josefa Barrero Rojas, quien es madre de Julieth Stefany Suarez Barrero y Jasbleydi Vanessa Marín Barrero, no se certificó el parentesco con la víctima por lo que se requerirá a la actora para que se allegue registro civil de nacimiento, en caso de no se aportados se adelantara la demanda sin tener como parte a estas últimas.

(…)

NO Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término legal se allegue la constancia de envío a la entidad demandada.

(…)

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word.

(…)”

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 07 de julio de 2023 y se radicó escrito el 05 de julio de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 21 de junio de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, escrito de subsanación en el que se señaló:

1. No se aportó el registro civil de nacimiento de la señora **Sandra Josefa Barrero Rojas** que permitiera acreditar su calidad de tía ni la calidad de primos de **Julieth Stefany Suarez Barrero** y **Jasbleydi Vanessa Marín Barrero** respecto de la señora Luisa Fernanda Leal Barrero, madre del menor fallecido Milán Andrés Parra Leal (Q.E.P.D.), sin embargo, por el parentesco en el que acuden al proceso, se tiene que la ausencia del registro civil de nacimiento no se configura en una causal de rechazo de la demanda, por lo que serán admitidos como demandantes y para la acreditación de los perjuicios deprecados respecto de ellos, se tendrán en cuenta los medios de prueba aportados y solicitados con la demanda.

2. Se allegó la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a todos los demandados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se entiende subsanada esta causal.

3. Se allegó demanda en formato *Word*.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

LUISA FERNANDA LEAL BARRERO en nombre propio y en representación legal del menor **JUAN ESTEBAN MURCIA LEAL; MARIBEL BARRERO ROJAS** en nombre propio y en representación legal del menor **SHIRLEY ALEXANDRA BARRERO ROJAS; ARGEMIRA BARRERO ROJAS** en nombre propio y en representación legal del menor **JULIETH STEFANY SUAREZ BARRERO; ÁLVARO BARRERO ROJAS; SANDRA JOSEFA BARRERO ROJAS; JASBLEYDI VANESSA MARÍN BARRERO** y **JOSÉ LISANDRO BARRERO ROJAS** en contra de **NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI; INSTITUTO NACIONAL VÍAS - INVÍAS, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; DEPARTAMENTO DEL TOLIMA; MUNICIPIO DE GIRARDOT; MUNICIPIO DE FLANDES y CONCESION VIA 40 EXPRESS.**

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a **NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI; INSTITUTO NACIONAL VÍAS - INVÍAS, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; DEPARTAMENTO DEL TOLIMA; MUNICIPIO DE GIRARDOT; MUNICIPIO DE FLANDES y CONCESION VIA 40 EXPRESS** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. ADVIÉRTASE a los demandados que, una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar

Exp. 110013336037 2023-00149-00
Medio de Control de Repetición

la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Exp. 110013336037 **2023-00149-00**
Medio de Control de Repetición

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1514835a242b9f0dc89d8f9ccea3bed987cc15af11ee7fdb82e9a021392b0**

Documento generado en 30/08/2023 09:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00150 00**
Demandante : Rogelio Luna Méndez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Subsana demanda, admite.

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 5 de julio de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...) Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas sería la fecha del conocimiento por las partes de la confirmación del asesinato del señor Robert Emilio Luna Carrascal, sin que se aportara por parte de la actora registro de defunción o acta de entrega de cadáver. Si bien en los hechos de la demanda, la parte actora señala que el señor Luna Carrascal sigue desaparecido, lo cierto es que entre las pruebas se anexó registro fotográfico dentro de la investigación adelantada por el CTI Urabá por hechos acaecidos el 24 de mayo de 2007, en donde fue abatido ROBERT EMILIO LUNA CARRASCAL.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue registro de defunción de la víctima y así poder contabilizar el término de caducidad

En el presente asunto se evidencia correo remitido por la actora, de fecha 24 de mayo de 2023 en el que manifiesta aportar los registros civiles de nacimiento, cédulas de ciudadanía y poderes enunciados en la demanda, sin que se aportarán los mismos, por lo que se requiere a la parte actora para que allegue los documentos que permitan certificar los poderes concedidos y las legitimaciones.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda no se allegaron las constancias de traslado a la demandada de la presente demanda, por lo que se tiene por no cumplido este requisito.

Finalmente, se deja constancia que, si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en formato Word. (...)"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que

Exp. 110013336037 2023-00150-00
Medio de Control de Reparación Directa

*se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.***”(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 19 de julio de 2023 y como se radicó el escrito el 10 de julio de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 5 de julio de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

En primer lugar, el apoderado de la parte demanda en la subsanación de la demanda allegó poderes conferidos por los demandantes en formato PDF” Poderes y registros Luna” y constancia del correo electrónico de haber sido enviado desde el correo de los otorgantes certificado de defunción de Robert Emilio Luna Carrascal de fecha 24 de mayo de 2007 bajo el nro. A 2488653 y registro civil de defunción No 04465513, el cual se encuentra ilegible.

1.2. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Así las cosas, procede el Despacho a realizar el análisis de la caducidad en el presente asunto. Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el literal *i* del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para este tipo de medios de control y, en consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”
(Subrayado del Despacho)

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, **se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.***

En los hechos de la demanda, el despacho observa que, el día 17 de mayo de 2007 el señor Robert Emilio Luna Carrasca fue captado por hombres que le prometieron comprarle 25 botellas de miel, requiriendo que se trasladara al

Exp. 110013336037 2023-00150-00
Medio de Control de Reparación Directa

corregimiento de Belén de Bajirá del Municipio de Riosucio – Chocó para entregar el producto a un comandante paramilitar.

Posteriormente, el día 24 de mayo de 2007, el Ejército Nacional reportó una la baja de un "N.N." en el municipio del Carmen del Darién –cercano a Belén de Bajirá–, quien después confirmó, que era el señor Luna Carrascal y por estos hechos se iniciaron las investigaciones del caso en el Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar–con radicado 970 y otra ante la Fiscalía General de la Nación en virtud a la de desaparición forzada de Robert Emilio Luna Carrascal, bajo el radicado nro. 27001606605220080161441.

El Despacho observa que, la demanda se encuentra dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión a la **desaparición forzada** de Robert Emilio Luna Carrascal en hechos ocurridos el 17 de mayo de 2007.

En el caso en particular, el despacho encuentra que en las investigaciones arrojadas en el proceso se encuentran en etapa preliminar de identificación de responsables por la presunta desaparición forzada y falso positivo ejecutado por presuntos agentes colombianos sobre Robert Emilio Luna Carrascal.

Así las cosas, considera el despacho que se siguen presentando ciertas dudas en la presente investigación frente a la situación fáctica del caso y que no han podido ser aclaradas a la fecha y si bien es cierto obra acta de defunción del señor, también es cierto que de las notas de la investigación que se llevan a cabo por los hechos, no se evidencia exhumación del cuerpo de Robert Emilio Luna Carrascal y mucho menos fallo definitivo en el proceso penal.

Por lo anterior, en aplicación del **principio in dubio pro actione e indubio pro damato**, se admitirá la demanda, sin perjuicio de realizar el estudio de la caducidad en una etapa posterior, conforme a las pruebas que se recauden.

2. Se allegó constancia de traslados a la demandada de la presente demanda, por lo que se tiene por cumplido este requisito.

3 Allegó demanda en formato *Word*, dando cumplimiento de esta manera al auto de fecha 5 de julio de 2023.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

Los demandantes **TARCIDA DE JESUS CARRASCAL ATENCIA, ROGELIO LUNA MENDEZ, NIDIA PORRA MORENO, NOEMI CRESENCIA LUNA CARRASCAL, CARLOS ALBERTO MANJARREZ CARRASCAL, ROBERT DE LOYOLA LUNA RAMOS, ROGELIO AGATÓN LUNA CARRASCAL, AMET FRANCISCO MANJARREZ CARRASCAL, EDER DE JESÚS LUNA CARRASCAL, ELIOBETH DE JESÚS MANJARREZ CARRASCAL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente

Exp. 110013336037 2023-00150-00
Medio de Control de Reparación Directa

Del Ministerio Público y a los correos electrónicos procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; baguillon@procuraduria.gov.co; breinerjesusalvarez@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; Derechoscondignidad@gmail.com derechoscondignidad@derechoscondignidad.com.co; derechoscondignidad@gmail.com

3. ADVERTIR a las entidades demandadas que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Exp. 110013336037 2023-00150-00
Medio de Control de Reparación Directa

9.- **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los fines de los poderes a ella conferidos, quien recibe notificaciones en el correo electrónico derechoscondignidad@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R.

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb78b9e7ada281b4f8997c9ad59e8d11d6ee1e159ee3aad2a27ac084bdb333b**

Documento generado en 30/08/2023 09:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00171 00**
Demandante : Alexander Abad Sotelo Macea y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Subsana demanda, rechaza parcialmente, admite y requiere a apoderado

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 05 de julio de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...)

...obran dentro del expediente poderes firmados por ENILSA ROSA BAUTISTA MONTALVO, KELYS JOHANA MACEA BAUTISTA (madre) y JULIANA ANDREA SOTELO MACEA (fls. 15 y 18 del archivo No. 001 del expediente digital), pero estos últimos no se encuentran debidamente otorgados, ya que, si bien se allega la copia escaneada del folio donde se encuentra la firma de quienes suscriben (fls. 15 y 18), las hojas que las anteceden (fls. 14 y 17) no son copia escaneada de un documento físico ni tienen el sello impuesto por la notaría al momento de su autenticación, por lo que deberá corregirse dicha falencia y presentar memoriales de poder debidamente otorgados.

(...)

...no se encuentra acreditada la calidad de hermana de la señora JULIANA ANDREA SOTELO MACEA respecto del demandante ALEXANDER ABAD SOTELO MACEA, por lo que deberá allegarse la documental con aptitud legal que pruebe ello.

(...)

...si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

(...)"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de

Exp. 110013336037 2023-00171-00
Medio de Control de Repetición

diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 21 de julio de 2023 y se radicó escrito el 07 de julio de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 05 de julio de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, escrito de subsanación en el que se señaló:

1. No se allegó poder debidamente otorgado por los demandantes ENILSA ROSA BAUTISTA MONTALVO, KELYS JOHANA MACEA BAUTISTA y JULIANA ANDREA SOTELO MACEA, por lo que deberá rechazarse la demanda respecto de éstos por no haberse subsanado este defecto señalado en el auto del 05 de julio de 2023.

2. Si bien se acreditó la calidad de hermana la señora JULIANA ANDREA SOTELO MACEA respecto del demandante ALEXANDER ABAD SOTELO MACEA, por no haberse subsanado el defecto señalado en el numeral anterior, se recuerda que se rechazará la demanda respecto de la señora JULIANA ANDREA SOTELO MACEA.

3. No se allegó demanda en formato *Word*, tal cual se solicitó en el auto del 07 de diciembre de 2022, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante para lo haga.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda respecto de los demandantes ENILSA ROSA BAUTISTA MONTALVO (abuela materna), KELYS JOHANA MACEA BAUTISTA (madre) y JULIANA ANDREA SOTELO MACEA (hermana) por no haberse subsanado el defecto señalado en el auto del 05 de julio de 2023, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Repetición presentada por:

ALEXANDER ABAD SOTELO MACEA (víctima) y **SANDRA MILENA SOTELO MACEA** (hermana) en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

3. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y

Exp. 110013336037 2023-00171-00
Medio de Control de Repetición

pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

10. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue al expediente el escrito de demanda en medio magnético y en formato *Word* dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Exp. 110013336037 **2023-00171-00**
Medio de Control de Repetición

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80990cfc5c19aa054b1abc886e5da3df71dfb83fc55bcf7b10d1e93b5e33d6b**

Documento generado en 30/08/2023 09:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : **110013336037-2023-00177-00**
Convocante : Juan Esteban Cañas Diez y otros
Convocado : Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
Asunto : Aprueba conciliación

I. ANTECEDENTES

1.El 30 de marzo de 2023 ante el titular de la Procuraduría 142 Judicial I para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación Administrativa extra Judicial, entre Juan Esteban Cañas Diez y otros y el Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

2. El 30 de mayo de 2023, fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el acta con constancia del acuerdo conciliatorio junto con sus anexos, para la aprobación judicial, correspondiendo por reparto a este Despacho.

3.El 5 de julio de 2023 se ordenó remitir proceso a la Contraloría General de la República con el fin de que conceptuara, sin embargo, no hubo pronunciamiento dentro del término establecido para tal efecto.

II. HECHOS

Como fundamentos de hecho de la solicitud de conciliación, la parte convocante, expuso que, el joven Juan Esteban Cañas Diez ingresó a prestar el servicio militar, en donde tuvo que estar por periodos de tiempo en zonas tropicales. Conforme a acta de junta médica laboral 215723 del 14 de noviembre de 2022 , el soldado conscripto sufrió una disminución de la capacidad laboral del 10.5% derivado de la enfermedad de *lesishmaniasis* adquirida durante la prestación del servicio militar.

II PRETENSIONES

El apoderado solicitó que se declare administrativamente responsable al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, por las lesiones causadas a Juan Esteban Cañas Diez mientras prestaba el servicio militar.

Como consecuencia de lo anterior, pide que se condene a dichas entidades al pago de perjuicios morales en suma equivalente a 20 SMLMV, así como al pago de los perjuicios materiales y daño a la salud, para la víctima.

Así mismo, solicitó pago de perjuicios morales para FERNANDO ESTEBAN CAÑAS DIEZ (padre) y LILIANA MARIA DIEZ PIEDRAHITA (madre) en suma equivalente a 20 SMLMV para cada uno.

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Acta de junta médica laboral No.215723 del 14 de noviembre de 2022. (fl. 80 archivo01 demanda)
2. Registro civil de nacimiento de JUAN ESTEBAN CAÑAS DIEZ. (fl. 23 archivo01 demanda)
3. Certificado de tiempo de servicios de JUAN ESTEBAN CAÑAS DIEZ del 1 de febrero de 2021 a 31 de julio de 2022 (fl. 46 archivo01demanda)
4. Historia clínica de JUAN ESTEBAN CAÑAS DIEZ (fl. 52archivo01demanda)

(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

En sesión celebrada el 18 de mayo de 2023, el comité de conciliación de la entidad, determinó lo siguiente:

El Comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro:

PERJUICIOS MORALES

Para JUAN ESTEBAN CAÑAS DIEZ en calidad de lesionado, el equivalente en pesos a 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Para FERNANDO EMILIO CAÑAS HOYOS y LILIANA MARIA DIEZ PIEDRAHITA en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que. no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014

PERJUICIOS MATERIALES (lucro cesante consolidado y futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales.(...)

El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes en la ley 1437 de 2011

(IV) ACTA DE CONCILIACION

En la conciliación celebrada ante la Procuraduría 142 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el 30 de mayo de 2023, se acordó lo siguiente:

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada quien señaló: "(...)y en el caso 094 en donde actúa como convocante el señor JUAN ESTEBAN CAÑAS DIEZ, FERNANDO EMILIO CAÑAS HOYOS Y LILIANA MARIA DIEZ PIEDRAHITA (Rad. 094) estoy de acuerdo en su totalidad con la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada y acepto la liquidación y el valor a cancelar en relación con cada uno de los convocantes".

Escuchadas las partes el Procurador Judicial decide (...)y en cuanto al acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en el caso identificado con el radicado interno 094 en donde actúan como convocantes JUAN ESTEBAN CAÑAS DIEZ, FERNANDO EMILIO CAÑAS HOYOS Y LILIANA MARIA DIEZ PIEDRAHITA, procede el despacho a pronunciarse, para cuyo efecto se remite a la Jurisprudencia del Consejo de Estado al respecto, en la cual ha señalado que para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio,

es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos : 1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción; 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar; 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público En cuanto al primero de los requisitos, se debe tener en cuenta que el acuerdo alcanzado corresponde en reconocerle al convocante la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a los convocantes por las lesiones sufridas por el soldado regular JUAN ESTEBAN CAÑAS DIEZ, quien durante la prestación del servicio militar obligatorio contrajo leishmaniasis cutánea⁴, la cual le generó una disminución de su capacidad laboral en un diez punto cinco (10.5%) por ciento, conforme la valoración realizada por la Junta Medica Laboral según consta en el acta No. 215723 de fecha 14 de noviembre de 2022. En ese orden de ideas es claro que el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado en el caso de autos, de conformidad con lo señalado por el artículo 164, numeral 2 literal i) del CPACA, en la medida que el término de dos (02) años allí contemplado aún no se ha superado. El segundo de los requisitos, se advierte también como cumplido, teniendo en cuenta que la conciliación versa sobre la indemnización reclamada por los convocantes, la cual se advierte como disponible por las partes. El tercero de los requisitos exigidos, en criterio de este despacho se encuentra cumplido, en la medida que las partes han estado debidamente representadas por sus apoderados, los cuales cuentan con expresas facultades para conciliar. Ahora, en cuanto al cuarto de los requisitos debo señalar que no se advierte que el acuerdo sea violatorio de la ley en la medida que existen múltiples decisiones judiciales en la cuales se reconoce que la responsabilidad del Estado en cuanto a los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, como el caso de autos, se estructura bajo un régimen objetivo (sea por daño especial o riesgo excepcional) por virtud de la ruptura del principio de igualdad en la asunción de cargas públicas.

Lo anterior teniendo en cuenta que el ingreso a la fuerza pública ocurre en acatamiento al mandato contenido en el artículo 216 de nuestra constitución, que dispone de la libertad individual, advirtiéndose de esta manera una relación de total sujeción entre el conscripto y la entidad pública convocada. De otra parte, la indemnización acordada entre las partes se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en cuanto al reconocimiento indemnizatorio por lesiones ; motivo por el cual el suscrito funcionario considera que el acuerdo conciliatorio no atenta en contra del patrimonio público, y es más, existe un eventual ahorro ante una reclamación judicial.

En cuanto al soporte probatorio se observa en el expediente pruebas como las siguientes, las cuales son suficientes en criterio de este despacho : i) Poderes conferidos a los apoderados de las partes, ii) Registro civil de nacimiento de Juan Esteban Cañas Diez, iii) Formato de evaluación de aptitud física, iv) Constancia expedida por el Comandante de Batallón de Infantería 22 Batalla de Ayacucho, relacionada con el tiempo en el cual prestó el servicio militar el señor Juan Esteban Cañas Diez, v) Orden del día No 35, vi) Historia Clínica del señor Juan Esteban Cañas Diez, vii) Acta de Junta Medica Laboral No 215723, del 14 de noviembre de 2022, viii) Certificación del comité de conciliación de la entidad convocada en los anteriores términos se deja rendido el concepto que la ley dispone por parte del suscrito agente del Ministerio Público, solicitando al señor Juez que le imparta su aprobación al considerar que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento³ y cumple con los requisitos para estos efectos

(V) CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, dispone:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998).

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarcan aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 *ibidem*:

"Artículo 2º Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3° Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4° En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5° El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 3° Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La aprobación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

Artículo 5° Derecho de Postulación. Los interesados, tratándose de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

Artículo 6° Petición de Conciliación Extrajudicial:

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

Artículo 8° Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley”.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 6º del C.P.C.)

Así las cosas, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figuran como parte convocante JUAN ESTEBAN CAÑAS DIEZ, FERNANDO EMILIO CAÑAS HOYOS Y LILIANA MARIA DIEZ PIEDRAHITA quienes otorgaron poder (fl.26) a la abogada ZAIRA YIBETH SOTELO PEREZ y como parte convocada figura el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional quien otorgó poder a SANDRA HAIDEE AREVALO HERNANDEZ; encontrándose que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009, pues las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

La presente conciliación tiene por objeto el pago de perjuicios causados a los convocantes en virtud de las enfermedad sufrida por el JUAN ESTEBAN CAÑAS DIEZ mientras prestaba su servicio militar, la cual fue diagnosticada el 1 de enero de 2022

Considerando que el término de caducidad de la acción respecto el medio de control de REPARACION DIRECTA consagrada en el artículo 164 numeral 1 literal i del C.P.A.C.A., es de dos (2) años contados a partir del momento de la ocurrencia de los hechos o la consolidación del perjuicio, la acción caduca el 1 de enero de 2024. Teniendo en cuenta que la radicación de la conciliación fue el 30 de marzo de 2023 (fs. 1), se puede concluir que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó en tiempo.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se debe verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Lo anterior se desprende del acta de junta médica laboral No. 215723 del 14 de noviembre de 2022, la constancia de prestación de servicio militar desde el 1º de febrero de 2021 al 21 de julio de 2022 y la historia clínica.

Así mismo, el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho y corresponde al valor autorizado por el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con el fin de precaver en un eventual litigio, por la reparación por los perjuicios ocasionados a los convocantes como consecuencia de la disminución de la capacidad laboral que sufrió el demandante del 10.5%

Finalmente se evidencia que el monto a reconocer no supera el tope indemnizatorio señalado en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, Sala Plena. Radicación: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172). Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte, revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial, el conflicto es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio está soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto. Así las cosas, este Despacho aprobará la conciliación efectuada entre las partes

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 9 de marzo de 2020 en la Procuraduría 1425 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre *JUAN ESTEBAN CAÑAS DIEZ, FERNANDO EMILIO CAÑAS HOYOS y LILIANA MARIA DIEZ PIEDRAHITA*; y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en el siguiente sentido:

PERJUICIOS MORALES

Para JUAN ESTEBAN CAÑAS DIEZ en calidad de lesionado, el equivalente en pesos a 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Para FERNANDO EMILIO CAÑAS HOYOS y LILIANA MARIA DIEZ PIEDRAHITA en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

No se hace reconocimiento de perjuicios materiales, ni daño en la salud.

El pago se realizará de conformidad con lo señalado en el artículo 192 y siguientes del CPACA

SEGUNDO. El presente auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Por Secretaría, expídase copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

TERCERO. Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

CUARTO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las copias enunciadas en el numeral anterior, corresponden a la suma de \$6.900, la cual deberá ser consignada en la Cuenta Corriente No. 3-0820-000755-4 (Convenio No. 14975) del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

QUINTO. Una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

vxcP

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d63e4935883e1399636e05467be1add43a35bc1ae06a49cdcd625e72825b65**

Documento generado en 30/08/2023 09:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00212 00**
Demandante : Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado : Celmira Martín Lizarazo
Asunto : Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de Repetición en contra de CELMIRA MARTIN LIZARAZO, con el fin de que se le(s) declare responsable(s) por el pago de la sanción moratoria causada a favor del docente Bertha Cecilia Carrillo Mora por no pago oportuno de cesantías, la cual fue reconocida por vía administrativa.

Según acta de reparto, correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 10 de julio de 2023, es decir, bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, el cual se contempla dentro del artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

Cabe resaltar que el principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.” (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)” (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, se advierte que el valor de la pretensión mayor de la demanda asciende a la suma de \$12.673.466, que corresponde al pago realizado por la entidad demandante de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías solicitadas por el docente Bertha Cecilia Carrillo Mora.

Así las cosas, como quiera que este valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es el competente para conocer de la presente demanda.

4. REQUISITOS PREVIOS A ADMISIÓN DE DEMANDA DE REPETICIÓN

4.1. Realización del pago a satisfacción

El artículo 161 del CPACA, establece lo siguiente:

“(…)

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

(...)”

El artículo 2º de la ley 678 de 2001 señala:

*“La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de **una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto**. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“**...cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos** que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que para que salga adelante la pretensión de repetición, se requiere probar en el proceso judicial la existencia de 5 elementos configurativos de ese especial tipo de responsabilidad, los cuales son:

“...para que una entidad pública pueda repetir en contra de un servidor público, ex servidor público o particular que ejerza función pública, deben concurrir los siguientes elementos:

- i) La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente.*
- ii) El pago de la indemnización por parte de la entidad pública;*
- iii) La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular en ejercicio de funciones públicas;*
- iv) La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado; y*
- v) Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico”.*

En el escrito de demanda la parte actora señala (fl. 4 del archivo No. 001 del expediente digital):

“A continuación, se procede a verificar la procedencia de cada uno de los mentados requisitos en el presente caso, para concluir la procedencia de la acción de repetición.

1) LA SENTENCIA, LAUDO U OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DE CONFLICTOS:

El primer requisito para la procedibilidad de la acción de repetición es la existencia de una sentencia, conciliación u otra forma de terminación de conflictos en los que se haya condenado o reconocido una indemnización por parte del Estado. Si se trata de una sentencia, ésta debe estar debidamente ejecutoriada, lo cual se encuentra regulado en el artículo 302 del Código General del Proceso. En el presente caso se evidencia la existencia de Documento de reconocimiento de pago vía administrativa observándose el cumplimiento del presente requisito.”

Es claro para el Despacho que la causa por la cual se pretende demandar a través del medio de control de repetición a la señora Celmira Martín Lizarazo no se dio a través de una sentencia judicial condenatoria en contra del Ministerio

de Educación, ni una conciliación, ni otra forma de terminación de conflictos, tal y como lo estipulan los artículos 2º de la Ley 678 de 2001 y 142 de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, concluye el Despacho que el apoderado de la parte actora ejerció de forma errónea el medio de control de repetición, ya que el acto por medio del cual se ordenó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías se realizó por la entidad demandante en sede administrativa y no a través de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos y, de ello da cuenta la documental que se allegó con la demanda.

Así las cosas, hay lugar a rechazar la demanda, toda vez que no se cumple con el primer requisito de procedibilidad, pues en la presente demanda lo que se debate no es el reembolso de lo pagado por la administración en razón a una indemnización reconocida en un proceso adelantado por la jurisdicción contenciosa, conciliación u otra forma de terminación de conflicto, sino la sanción por mora reconocida dentro de un proceso administrativo.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda en ejercicio del medio de control de Repetición, interpuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en contra de **CELMIRA MARTÍN LIZARAZO**.
2. Por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f3235c441709119b899210c9dd866d02027141b7f8c5242f2ebc8c10101db7**

Documento generado en 30/08/2023 09:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00216 00**
Demandante : Superintendencia Nacional de Salud
: María Fernanda de la Ossa Archila
Asunto : Inadmite demanda, requiere a apoderado y concede término

I. ANTECEDENTES

La Superintendencia Nacional de Salud, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de Repetición en contra de María Fernanda de la Ossa Archila y otro, con el fin de que se le declare responsable por los fallos proferidos en primera instancia por el Juzgado 6 Administrativo del circuito judicial de Bogotá de fecha 24 de julio de 2019, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B” en providencia de fecha 24 de noviembre de 2022, dentro del proceso con radicado 2018-021.

Según acta de reparto, correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 11 de julio de 2023, es decir, bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Repetición, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, el cual se contempla dentro del artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

Cabe resaltar que el principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:(...)

11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"Artículo 155. Modificado por el art. 30, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, se advierte que el valor de la pretensión mayor de la demanda asciende a la suma de \$154,160,341.16, que corresponde a los dineros que fueron pagados por la entidad demandante. Así las cosas, como quiera que este valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es el competente para conocer de la presente demanda.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En cuanto al medio de control de repetición, se tiene que la misma consiste en la facultad que tiene el Estado de exigir la restitución por parte de sus funcionarios o antiguos funcionarios, cuando como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de éstos, judicialmente haya sido condenado al pago de sumas de dinero o haya incurrido en el pago de las mismas como resultado de una conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

Vale la pena resaltar que el artículo 41 de la Ley 2195 de 2022 "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la

corrupción y se dictan otras disposiciones”, introdujo reformas en materia del medio de control de repetición, señalando de este lo siguiente:

"ARTÍCULO 41. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 8o. Legitimación. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En cuanto al término de caducidad de la acción de repetición, a su vez el artículo 42 de la norma en mención así mismo dispuso:

"ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El término de caducidad dispuesto en el presente artículo aplicará a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Finalmente, cabe destacar que respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta en este caso lo preceptuado en el artículo 164, numeral, literal I de la Ley 1437 de 2011; modificado por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:(...)*

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:(...)*

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

El Despacho advierte que en los anexos de la demanda se indicó que la fecha en la cual se realizó el pago de las sumas de dinero cuya repetición se persigue con esta demanda fue el día 9 de marzo de 2023, según certificación SIIF (fl. 101 del archivo No. 04 pruebas).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la demandada es el **10 de marzo de 2023**, por lo que se cuenta con cinco años a partir del día siguiente de dicha fecha para presentar la demanda por el medio de control de repetición, es decir, hasta el **10 de marzo**

de 2028.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de repetición fue radicada el **11 de julio de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

5. REQUISITOS PREVIOS A ADMISIÓN DE DEMANDA DE REPETICIÓN

5.1. Realización del pago a satisfacción

El artículo 161 del CPACA, establece lo siguiente:

"(...)La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:(...)

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.(...)"

Como se dijo con antelación, para la admisión de la demanda basta con la acreditación del pago efectuado en virtud de la condena impuesta, lo cual se realizó con la certificación SIIF que obra en el folio 101 del archivo No. 04 de pruebas.

No obstante se requerirá al apoderado de la entidad demandante para que aporte ejecutoria de la sentencia de primera instancia por el Juzgado 6 Administrativo del circuito judicial de Bogotá de fecha 24 de julio de 2019, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "B" en providencia de fecha 24 de noviembre de 2022, dentro del proceso con radicado 2018-021.

5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009, señala lo siguiente:

"Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Verificadas las documentales aportadas como prueba dentro de la correspondiente demanda, se tiene que se aportó acta del Comité de Conciliación No. 420 del 9 de junio de 2023 (fl. 78 del archivo No. 04 pruebas), en la que se estudió la viabilidad de iniciar acción de repetición en contra de los demandados; así las cosas, se entiende cumplido este requisito.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto, se evidencia poder general del SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD ULAHI BELTRAN LOPEZ al abogada MELBA JOHANNA RODRIGUEZ GUTIERREZ (escritura publica del 30 de agosto de 2022 archivo 2poder).

Se tiene que la demanda se inicia para repetir contra MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA y NORMAN JULIO MUÑOZ MUÑOZ, por la condena judicial impuesta en los fallos proferidos en primera instancia por el Juzgado 6 Administrativo del circuito judicial de Bogotá de fecha 24 de julio de 2019, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "B" en providencia de fecha 24 de noviembre de 2022, dentro del proceso con radicado 2018-021.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

El apoderado de la parte demandante imputa los hechos a MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA y NORMAN JULIO MUÑOZ MUÑOZ quienes presuntamente expedieron las resoluciones sobre las cuales se declaró la nulidad.

Con la demanda, así mismo se allegaron certificaciones y demás medios de prueba que establecen tiempos de servicio, cargo y funciones desempeñadas por las personas en mención.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño

antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.” (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

“Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación”.

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *“se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

“Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”. (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificaciones electrónicas de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo allegó la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en la demanda se señalaron los correos electrónicos del apoderado, de las personas que integran la parte demandada, por lo que se entiende satisfecho este requisito.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada MELBA JOHANNA RODRIGUEZ GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 35.530.525 expedida en Facatativá (Cund.), y portadora de la tarjeta profesional No. 245.999 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e3cefaf1af744d0c047de3a27bc7419bee0cb64f8cfe24c7acac3603ffed6e**

Documento generado en 30/08/2023 09:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00217 00**
Demandante : Víctor Fuentes Araque y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Admite demanda, reconoce personería

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor Víctor Fuentes Araque y otros; presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; a fin de que se declare a esta entidad administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios causados el 25 de abril de 2023 a manos de uniformados de la entidad demandada.

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 12 de julio de 2023, se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – “C”, con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)".

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 - 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor**.*

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso y con base en lo antes expuesto, el apoderado de la parte actora señaló por concepto de perjuicios materiales \$7.968.658(Folio 5 del archivo denominado "01Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improporrogable.*

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...) PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **21 de abril de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá; y la fecha de expedición de la constancia de no conciliación es del día **11 de julio de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y VEINTE (20) DÍAS**.

En la constancia emitida por la mencionada procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

VICTOR FUENTES ARAQUE
GLORIA ELSY ANGEL FORERO
YENNY ANDREA FUENTES ANGEL
YEIMMY CAROLINA FUENTES ANGEL
EVELYN JULIANA FUENTES ANGEL
ERIKA JOHANA FUENTES ANGEL
VICTOR MANUEL FUENTES ANGEL

Siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (archivo denominado "04anexos").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de

la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con los hechos puestos a consideración del Despacho , los hechos acaecieron el 25 de abril de 2021 de conformidad con queja en contra de uniformados radicada en la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, la caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente a esa fecha, esto es a partir del **26 de abril de 2021**.

Con base en lo expuesto, se tiene que la parte actora en principio contaba con la oportunidad para presentar la demanda a través del presente medio de control hasta el día **26 de abril de 2023**; no obstante al considerar el tiempo de interrupción de **(02) MESES y (20) DÍAS**, derivado del lapso de tiempo comprendido entre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora y la expedición de la correspondiente acta, encuentra el Despacho que el término para instaurarse de manera oportuna se extendería hasta el **16 de julio de 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **12 de julio de 2023**, se concluye que la misma fue presentada en tiempo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencia el poder otorgado por parte de los señores VICTOR FUENTES ARAQUE(víctima), GLORIA ELSY ANGEL FORERO(esposa-víctima), YENNY ANDREA FUENTES ANGEL(hija),YEIMMY CAROLINA FUENTES ANGEL(hija), EVELYN JULIANA FUENTES ANGEL(hija),ERIKA JOHANA FUENTES ANGEL(hija), VICTOR MANUEL FUENTES ANGEL(hijo) al abogado JOSE FERNANDO BORJA PEREZ(archivo denominado "02poderes").

En lo referente a la legitimación en la causa por activa, se acredita debidamente el parentesco de la víctima con sus hijos conforme a registros civiles de nacimiento obrantes en el expediente (archivo denominado 3pruebas).

En cuanto a la señor GLORIA ELSY ANGEL FORERO si bien no se acredita su calidad de esposa respecto del señor VICTOR FUENTES ARAQUE, lo cierto es que conforme a hechos de la demanda e informe de medicina legal también fue víctima del hecho hoy demandado, por lo que se encuentra acreditada también su legitimación en la causa por activa.

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demanda dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o

intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare a esta última administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión a las lesiones sufridas por uniformados de dicha entidad, por tanto goza de legitimación en la causa por pasiva.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) *se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*".

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo

dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

El apoderado de la parte actora allegó soporte de haber remitido copia de la respectiva demanda y sus anexos, a la dirección de correo electrónico de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en ese sentido, se entiende por cumplida dicha carga.

El apoderado señaló dentro de la demanda su dirección de correo electrónico, la de la parte actora, demandado, Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado..

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demandada pero no contiene archivo en formato Word, en consecuencia, se requerirá en tal sentido.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1.ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por VICTOR FUENTES ARAQUE, GLORIA ELSY ANGEL FORERO, YENNY ANDREA FUENTES ANGEL, YEIMMY CAROLINA FUENTES ANGEL, EVELYN JULIANA FUENTES ANGEL, ERIKA JOHANA FUENTES ANGEL y VICTOR MANUEL FUENTES ANGEL en contra de la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado. JOSE FERNANDO BORJA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.548.670 y portador de la tarjeta profesional No. 225.308 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de los demandantes.

10. Se requiere al apoderado de la parte actora allegue demanda en formato Word, dentro del termino de 3 días siguientes al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaaa63d74c70d303f49172fd9e99bdb9bb070ea0f9ce2d19cb8c7a2a67b9f243**

Documento generado en 30/08/2023 09:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 **2023-00218** 00
Demandante : Consorcio Zohet
Demandado : Fondo de Desarrollo Local Distrital y otros.
Asunto : Rechaza por caducidad.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, el Consorcio Zohet, instauró demanda ejecutiva en contra del Fondo de Desarrollo Local Distrital y otros derivado de contrato de obra 108 de 21 de agosto de 2015.

La solicitud de mandamiento de pago fue radicada el 27 de febrero de 2023, efectuándose reparto en la misma fecha correspondiendo su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección b, quien mediante providencia de 26 de abril de 2023 remitió el proceso por competencia, factor cuantía.

El reparto del proceso correspondió al presente despacho el 13 de julio de 2023

Por lo anterior, se procede a verificar si se debe o no librar mandamiento de pago.

II. PRETENSIONES

En el presente se asunto se incoaron como pretensiones:

1.1. La suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$208.129.134), que es valor del capital final que se debe a CONSORCIO ZOHET derivado de la liquidación del contrato de obra No. 108 de 2015.

1.2. Los INTERESES MORATORIOS establecidos por el inciso 2 numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, sobre la anterior suma, desde el día 01 de diciembre de 2017 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 884, en concordancia con la certificación de intereses expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Las costas del proceso y agencias en derecho, conforme lo disponga la sentencia.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 asignó la competencia funcional por el factor de la cuantía a los Juzgados

Administrativos, en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto a la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

" Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. (...)

De otra parte, en cuanto al título ejecutivo, el artículo 297 del CPACA establece:

(...) Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

Así mismo el artículo el artículo 192 del CPACA indica:

Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...) Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes."

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

*"Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, **o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** (...)(Negrilla y subrayado fuera del texto)".*

La parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, los siguientes documentos:

1. Contrato de Obra No. 108 de 2015 de 21 de agosto de 2015
2. Acta de recibo final de obra de 28 de junio de 2017
3. Acta de Liquidación de Contrato de fecha 30 de noviembre de 2017 suscrito entre el Fondo de Desarrollo Local de Santa FE y el representante legal del Consorcio Zohet.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que, de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

CADUCIDAD

El artículo 164 del CPACA señala:

Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

En el presente caso, como quiera que el acta de liquidación del contrato de obra No 108 es de fecha de 30 de noviembre de 2017, los 5 años con los que contaba para radicar demanda vencieron el 1 diciembre de 2022, siendo radicada demanda en el presente asunto el **27 de febrero de 2023** por lo que se encuentra caducado.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE

- 1.RECHAZAR** la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.** Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.
- 3.SE RECONOCE PERSONERIA** al abogado CARLOS ALBERTO PACHON DIAZ de conformidad con poder allegado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales.

Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab50131abd3a960a10c931ada2826b6f34ffb40cd9fdb58765d7bf6d19c7cd7f**

Documento generado en 30/08/2023 09:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2023-00220** 00
Demandante : TANIA MAYERLY OLIVEROS ALARCÓN
Demandado : La Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional.
Asunto : Libra Mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la señora TANIA MAYERLY OLIVEROS ALARCÓN en representación de su menor hijo, presentó demanda ejecutiva en contra La Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional

La solicitud de mandamiento de pago fue radicada el 12 de julio de 2023, efectuándose reparto en la misma fecha.

Por lo anterior, se procede a verificar si se debe librar mandamiento de pago.

II. PRETENSIONES

En el presente se asunto se incoaron como pretensiones:

Solicito del señor Juez, librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero en contra de NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y a favor del menor JHONATAN FELIPE JIMÉNEZ OLIVEROS, representado legalmente por su señora madre TANIA MAYERLY OLIVEROS ALARCÓN, en los siguientes términos:

PRIMERA: Por la suma correspondiente a 100 SMLMV ordenados en la condena mediante sentencia judicial como perjuicios morales.

SEGUNDA: Por los intereses moratorios así: De acuerdo con una fórmula variable, en la que en un primer término que transcurre entre el momento de ejecutoria de la sentencia y los diez meses, posterior a ellos se liquiden interés de mora a la tasa máxima legal permitida hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERA: Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$344´116.511), por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

CUARTA: Por los intereses moratorios así: De acuerdo con una fórmula variable, en la que en un primer término que transcurre entre el momento de ejecutoria de la sentencia y los diez meses, posterior a ellos se liquiden interés de mora a la tasa máxima legal permitida hasta que se verifique el pago total de la obligación.

QUINTA: Se condene en costas a la parte demandada en el presente trámite.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 asignó la competencia funcional por el factor de la cuantía a los Juzgados Administrativos, en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto a la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. (...)

De otra parte, en cuanto al título ejecutivo el artículo 297 del CPACA establece:

(...) Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

Así mismo el artículo el artículo 192 del CPACA indica:

Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...) Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes."

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

*"Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, **o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** (...)(Negrilla y subrayado fuera del texto)".*

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo con sus pretensiones, los siguientes documentos, los

cuales fueron verificados en proceso de reparación directa con radicación 2015-177 obrante en drive: (CARPETA T4)

1. Sentencia de primera instancia emitida por este Despacho de fecha 29 de abril de 2019, que negó las pretensiones de la demanda
2. Sentencia de Segunda Instancia emitida por el Tribunal Administrativo Cundinamarca, Sección Tercera, subsección C, de fecha 3 de marzo de 2021, que revocó la sentencia de primera instancia y condenó a la entidad demandada.
3. Mediante auto de 4 de agosto de 2021 se emitió auto de obedécese y cúmplase.
4. Según constancia de la secretaría del Despacho, las mencionadas sentencias se encuentran ejecutoriadas desde el **17 de marzo de 2021** (fl. 388)

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que, de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

Así las cosas, como quiera que la exigibilidad del título (sentencia condenatoria), puede ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del CPACA, en el caso sub-examine se contabilizará el cumplimiento de los 10 meses a partir del día siguiente de la ejecutoria, esto es, 18 de marzo de 2021, por lo que se tiene que pudo ser **ejecutada desde el 18 de enero de 2022.**

Ahora bien, como quiera que el pago de la sentencia que se pretende ejecutar cobró ejecutoria el 17 de marzo de 2021, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 18 de enero de 2022 (fecha en que vencieron los 10 meses). Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutante contaba hasta el 18 de enero de 2027, la demanda se presentó en tiempo.

Por otro lado, se advierte que, desde que vencieron los 10 meses de que trata el artículo 299 del CPACA., la entidad demandada no ha procedido al pago, por lo que se deberá acceder a librar el mandamiento de pago por las sumas contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia.

CAPITAL

El apoderado solicitó librar mandamiento por la suma correspondiente a 100 SMLMV como perjuicios morales y la suma de (\$344´116.511), por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, sumas coincidentes con la sentencia de segunda instancia.

INTERÉSES

Advierte el Despacho que la sentencia cobró ejecutoria el 17 de marzo de 2021 y la parte demandante presentó solicitud de pago el 28 de enero de 2022 (fecha de radicación de la cuenta de cobro).

Respecto de los intereses de la sentencia, conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA se liquidarán:

- i) A la tasa DTF por los primeros 03 meses liquidados desde el 17 de marzo de 2021 (fecha de ejecutoria de la sentencia de reparación directa) hasta el 17 de junio de 2021.

- ii) A la tasa máxima legal permitida 1,5 veces del Bancario Corriente IBC - Art. 884 C.Co., a partir del 28 de enero de 2022 (fecha de radicación de la cuenta de cobro), hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación. Se advierte que cesaron intereses desde el 18 de junio de 2021 hasta el 27 de enero de 2022.

CONDENA EN COSTAS

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

OTROS REQUISITOS

Por otro lado, el Despacho advierte que la presente demanda ejecutiva se presentó en vigencia de lo dispuesto la ley 2212 de 2022, el cual estableció requisitos adiciones para proceder a librar mandamiento de pago, así:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación.

El despacho advierte que junto con la demanda ejecutiva se solicitó la práctica de medidas cautelares por lo que no es procedente exigir el cumplimiento de este requisito.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante allegó los canales digitales donde pueden ser notificados o requeridos la ejecutante y la ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a favor de JONATAN FELIPE JIMENEZ OLIVEROS representado legalmente por su señora madre TANIA MAYERLY OLIVEROS ALARCÓN de la siguiente manera:

1.1. Capital

Por la suma de \$116.000.000 a favor de JONATAN FELIPE JIMENEZ OLIVEROS por concepto perjuicios morales.

Por la suma de \$344.116.511 a favor de JONATAN FELIPE JIMENEZ OLIVEROS por concepto lucro cesante- consolidado y futuro.

1.1. Intereses

Respecto de los intereses de la sentencia, conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA se liquidarán:

- i) A la tasa DTF por los primeros 03 meses liquidados desde el 17 de marzo de 2021 (fecha de ejecutoria de la sentencia de reparación directa) hasta el 17 de junio de 2021.

- ii) ii) A la tasa máxima legal permitida 1,5 veces del Bancario Corriente IBC -Art. 884 C.Co., a partir del 28 de enero de 2022 (fecha de radicación de la cuenta de cobro), hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación. Se advierte que cesaron intereses desde el 18 de junio de 2021 hasta el 27 de enero de 2022.

2. Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

3. Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia al Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad con el artículo con el artículo 306 inciso segundo *in fine* del CGP.

4. Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

5. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado MARTIN HERNAN PEREZ CUERVO de conformidad con poder allegado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales.

Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc43273261627f09e7747a8f2698f9fe1fcdffe40434e983d13c333a149cef**

Documento generado en 30/08/2023 09:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2023-00220** 00
Demandante : TANIA MAYERLY OLIVEROS ALARCÓN
Demandado : La Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional.
Asunto : Previo a decretar medida.

La parte ejecutante al presentar el escrito mediante el cual requiere se libre mandamiento de pago solicitó la práctica de la siguiente medida cautelar:

"solicito se decreten las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros de propiedad y/o asignación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, correspondiente a recursos propios que se encuentren depositados o posea como cuentas de ahorro o corrientes, certificados de depósito y productos similares o a cualquier título bancario abiertas por esta entidad, aún con recursos del Presupuesto General de la Nación, en los siguientes bancos a nivel nacional: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA, BANCO BBVA, BANCO AGARARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, lo anterior para hacer efectivo el pago de las sumas solicitadas en el mandamiento de pago y ahora en la sentencia de seguir adelante la ejecución

En cuanto a la posibilidad de embargar bienes oficiales, el H. Consejo de Estado¹, en armonía con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, ha manifestado:

(...) 2.4.3.2. Principio de inembargabilidad y excepciones al mismo, contenidas en las sentencias citadas como desconocidas 93. La Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado.

94. Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros .

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de tutela de 25 de marzo de 2021, Radicado: 20001-23-33-000-2020- 00484-01)

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos" y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible .

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no. (...)

102. Al aplicar el marco teórico al caso concreto y advertir que no obstante el tiempo que ha transcurrido entre la condena dictada por esta jurisdicción le ha sido imposible al accionante hacerla efectiva, la Sala amparará los derechos del actor y de los coadyuvantes al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y, en ese orden dejará parcialmente sin efectos las providencias del 28 de enero y del 3 de noviembre de 2020, por medio de las cuales: i) negó la medida

cautelar de embargo sobre los dineros de la Fiscalía General de la Nación que hicieran parte del Sistema General de Participaciones; y ii) decidió no reponer el auto del 28 de enero de 2020, respectivamente, en el proceso ejecutivo radicado bajo el núm. 20001-33-33-004-2017-00355-00, promovido por el accionante y otros contra la Fiscalía General de la Nación, en cuanto negaron el embargo de los dineros de la entidad con respecto a las cuentas del Sistema General de Participaciones.

103. Lo anterior, con el fin de que se dicte una nueva providencia, teniendo en cuenta los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en las sentencias de constitucionalidad invocadas por el accionante y los fijados en esta providencia, para lo cual deberá requerir previamente a la Fiscalía General de la Nación para que, garantizando los principios de lealtad procesal y los derechos del accionante informe el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer, en primer lugar, la medida cautelar.

104. Si con posterioridad a ello, se advierte que tales recursos no son suficientes para garantizar el pago total de la obligación incluyendo capital, intereses y costas procesales, deberá decretar el embargo de los dineros que la entidad tenga en cuentas que formen parte del Presupuesto General de la Nación.

105. En esta misma decisión se le ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles le suministre al despacho judicial accionado la información sobre las cuentas destinadas al pago de condenas judiciales y conciliaciones y las que tengan libre destinación. (...)

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, (...)

CUARTO: ORDENAR al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar que, en el término perentorio e improrrogable de quince (15) días hábiles, dicte una nueva providencia, teniendo en cuenta los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en las sentencias de constitucionalidad invocadas por el accionante y los fijados en esta providencia, para lo cual deberá requerir previamente a la Fiscalía General de la Nación para que informe el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer la medida cautelar. En el evento de que los recursos resulten insuficientes deberá ampliar la medida comprendiendo el embargo de dineros que se encuentren incluidos en el Presupuesto General de la Nación.

QUINTO: ORDENAR a Fiscalía General de la Nación que, en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles le suministre al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar la información sobre las cuentas destinadas al pago de condenas judiciales y conciliaciones y las que tengan destinación especial. (...)

De conformidad con la jurisprudencia en cita, previo a decidir sobre la medida solicitada, se procederá a REQUERIR a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, para que dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia; informe al Despacho el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales eventualmente deberá recaer el embargo.

Se ADVIERTE a la entidad demandada que, en caso de que los recursos obrantes dentro de la cuenta a suministrar no sean suficientes para garantizar

el pago total de las pretensiones; eventualmente se podrá decretar el embargo de los dineros que la entidad tenga en cuentas que formen parte del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 594 del CGP, salvo: a) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; b) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

AUTO 2

VXCP

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales.

Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe008567ce69f75d4083ba6d0e342c4484a99b96b1e0c2e9c27722750bbe275**

Documento generado en 30/08/2023 09:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00221 00**
Demandante : Julio Enrique Guevara Veloza y otros
Demandado : La Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional y otros.
Asunto : Admite demanda, reconoce personería

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor Julio Enrique Guevara Veloza y otros; presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional y otros, con ocasión a las lesiones sufridas mientras ejercía sus labores como conductor de la Empresa de Transporte público del Tercer Milenio S.A.

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 14 de julio de 2023, se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección - "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)".

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 - 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor.***

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso y con base en lo antes expuesto, el apoderado de la parte actora señaló por concepto daño en la salud lo correspondiente a 50 SMMV (archivo denominado "01Demanda"), el cual será tenido en cuenta dado que sólo solicitó perjuicios inmateriales. Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...) PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **2 de junio de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá; y la fecha de expedición de la constancia de no conciliación es del día **13 de julio de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN(1) MES y ONCE(11) DÍAS**.

En la constancia emitida por la mencionada procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

JULIO ENRIQUE GUEVARA VELOZA
CAROL STEPHANY PORRAS ORTIZ
GABIELA GUEVARA COTRINO
JULIO ENRIQUE GUEVARA VIVAS

siendo convocada la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL TERCER MILENIO SA(archivo denominado "03anexos").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener

conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con las pretensiones y hechos puestos a consideración en la demanda, se tiene que la misma deviene de las lesiones causadas al señor JULIO ENRIQUE GUEVARA VELOZA mientras se encontraba conduciendo bus de Transmilenio el **04 de junio de 2021**, lo anterior se constata de historia clínica de Historia clínica de Ortopedia y accidentes de esa fecha.

Así las cosas, la caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente a esa fecha, esto es a partir del **05 de julio de 2021**.

Con base en lo expuesto, se tiene que la parte actora en principio contaba con la oportunidad para presentar la demanda a través del presente medio de control hasta el día **05 de julio de 2023**; no obstante al considerar el tiempo de interrupción de **(1) MESES y (11) DÍAS**, derivado del lapso de tiempo comprendido entre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora y la expedición de la correspondiente acta, encuentra el Despacho que el término para instaurarse de manera oportuna se extendería hasta el **16 de julio de 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **14 de julio de 2023**, se concluye que la misma fue presentada en tiempo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencia el poder otorgado por parte de JULIO ENRIQUE GUEVARA VELOZA(víctima), CAROL STEPHANY PORRAS ORTIZ(esposa), GABIELA GUEVARA COTRINO(hija) y JULIO ENRIQUE GUEVARA VIVAS(padre) al abogado OSCAR RICARDO LLORENTE PEREZ (archivo denominado "02poderes").

En lo referente a la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditado el parentesco antes mencionado conforme a registros civiles de nacimiento. (archivo 3anexos.)

En cuanto a la señora CAROL STEPHANY PORRAS ORTIZ (esposa) obra registro civil de matrimonio.(archivo 3anexos.)

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demandada dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la POLICÍA NACIONAL, por cuanto es la encargada de prestar vigilancia al sistema masivo de la demandada Empresa de Transporte Público del Tercer Milenio S.A.

Sobre la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL TERCER MILENIO S.A. señaló que concesionó el servicio de transporte masivo a la empresa privada GMOVIL S.A.S pero la demandada continúa siendo la dueña del servicio y tiene a su cargo la vigilancia y control del sistema y de la concesionaria.

En cuanto al DISTRITO CAPITAL se indicó *"El daño causado a mi representado ocurrió mientras cumplía una función del servicio público y sin cuidado mínimo por parte de la Policía Nacional, bajo el mando de Bogotá Distrito Capital."*

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: *"(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus

apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

El apoderado de la parte actora allegó soporte de haber remitido copia de la respectiva demanda y sus anexos, a la dirección de correo electrónico de las demandadas y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

El apoderado señaló dentro de la demanda su dirección de correo electrónico, de su poderdante, demandados y de la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word, en consecuencia, se requerirá en tal sentido.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por JULIO ENRIQUE GUEVARA VELOZA, CAROL STEPHANY PORRAS ORTIZ, GABIELA GUEVARA COTRINO y JULIO ENRIQUE GUEVARA VIVAS en contra de la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL TERCER MILENIO S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nacion- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL TERCER MILENIO S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue

atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital.

9. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado OSCAR RICARDO LLORENTE PEREZ como apoderado de la parte demandante.

10. Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561150f87371edd0da1051af8430271fb7feddae5e3e2691b041cee0f062af20**

Documento generado en 30/08/2023 09:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00222 00**
Demandante : Betty Liliana Ortega Castillo
Demandado : Universidad Pedagógica Nacional
Asunto : Falta de competencia - Remite proceso.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor Betty Liliana Ortega Castillo; presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la Universidad Pedagógica Nacional; a fin de que se declare responsable a dicha entidad de la desvinculación laboral de la aquí demandante de manera arbitraria dejándola sin su mínimo vital, siendo víctima de acoso laboral y sin respetar la estabilidad laboral reforzada.

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 17 de julio de 2023, se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección - "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

En el escrito de la demanda se evidencia las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Que se declare ADMINISTRATIVA, CONTRACTUAL Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE a la Universidad Pedagógica Nacional, responsable de los perjuicios materiales y morales causados a la Demandante BETTY LILIANA ORTEGA CASTILLO y su núcleo familiar, por falla del servicio de la administración que condujo a la desvinculación laboral de la aquí demandante de manera arbitraria dejándola sin su mínimo vital, siendo víctima de acoso laboral y sin respetar la estabilidad laboral reforzada.

SEGUNDA. Como consecuencia de la anterior declaración de Responsabilidad Administrativa, Patrimonial, Contractual, se declare a la entidad pública demandada como responsable de los Daños Materiales e Inmateriales, y, en consecuencia, se declare que está obligada a reconocer y pagar los Perjuicios de orden Material e Inmaterial que fueron ocasionados a las aquí demandantes, BETTY LILIANA ORTEGA CASTILLO, en su condición de víctima directa, y a su familiar ANA BEATRIZ CASTILLO DE ORTEGA en calidad de progenitora, por falla en el servicio de la administración, que condujo a la desvinculación laboral de la aquí demandante de manera arbitraria dejándola sin su mínimo vital, siendo víctima de acoso laboral y sin respetar la estabilidad laboral reforzada.

TERCERA. De igual forma y a consecuencia de lo anterior, se condene a la Universidad Pedagógica Nacional, como reparación del daño ocasionado, a pagar a favor de cada una de las Demandantes la suma a título de indemnización por los Perjuicios de Orden Material, bajo el concepto de Lucro Cesante Consolidado, la suma de o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivos, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de CIENTO SETENTA MILLONES NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$170.092.960,00) M/CTE , correspondientes al pago de los salarios dejados de percibir desde el 25 de Agosto De 2021 a la fecha por mi representada por desvinculación laboral de la aquí demandante de manera arbitraria dejándola sin su mínimo vital, siendo víctima de acoso laboral y sin respetar la estabilidad laboral reforzada.

CUARTA. En consecuencia, de lo anterior, se condene a la entidad pública demandada a pagar a favor de las Demandantes la suma a título de indemnización por los Perjuicios de Orden Material, bajo el concepto de Daño Emergente, la suma de CATORCE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$14.086.800,00) M/CTE., correspondientes al pago de parafiscales de mi representada desde el mes de agosto de 2021 a julio del 2023 sufragados con dineros de la pensión de su progenitora quien ha tenido que no solo efectuar esos pagos sino sostener bajo su techo a mi representada, o la suma que resulte debidamente actualizada a valor presente al momento del pago.

QUINTA: Como consecuencia de las declaraciones de Responsabilidad, se condene solidariamente a la entidad pública demandada a pagar a favor de las Demandantes la suma a título de indemnización por los Perjuicios de Orden Inmaterial, bajo el concepto de Daños Morales, la suma equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para cada una de las Demandantes.

SÉXTA: Que las sumas de dinero que se pretenden por concepto de Perjuicios Materiales e Inmateriales a que sea condenada la entidad pública demandada y a

que se refiere las pretensiones TERCERA CUARTA Y QUINTA, se indexen y actualicen a valor presente al momento del pago a fin de que no pierdan su poder adquisitivo y no se hagan nugatorias las pretensiones de la demanda.

SEPTIMA: Que se condene a la entidad pública aquí demandada al pago de intereses moratorios sobre las sumas líquidas obtenidas como consecuencia de las condenas deprecadas en las Pretensiones TERCERA, CUARTA Y QUINTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso en lo que sea aplicable.

OCTAVA: Que se condene a la entidad pública al pago de las costas y demás gastos del Proceso, incluidas las agencias en derecho.

Visto lo anterior, aunque se instauró una demanda de reparación directa, lo cierto es que las pretensiones van encaminadas al resarcimiento de pago de los salarios dejados de percibir con ocasión a desvinculación laboral de que fue objeto la señora Betty Liliana Ortega Castillo, es decir, nos encontramos frente a temas laborales, por lo que este Despacho declara la falta de competencia para conocer del proceso, en virtud a lo estipulado en los artículos 138 y 139 del Código General del Proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente a los juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Segunda, con base en los siguientes fundamentos:

De la competencia en el caso concreto

Debe darse aplicación al Decreto 2288 de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el que se establecen las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que prevé:

ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...) SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo N°. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006, por medio del cual se implementan los juzgados administrativos, en su artículo segundo dispuso que los juzgados del circuito judicial de Bogotá se distribuyen en secciones, la primera (del 1 al 6), la segunda (del 7 al 30), la tercera (del 31 al 38) y la cuarta (del 39 al 44) conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Igualmente, el Acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006, de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5o dispuso que el reparto de los asuntos a conocer por cada grupo de juzgados se realice según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso se pretende el resarcimiento de perjuicios relacionados con acreencias laborales, los cuales han sido asignados a la Sección Segunda, el asunto objeto de estudio le atañe a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, de acuerdo con las reglas de competencia.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

RESUELVE PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso digital a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562253f21d62dddec931dd9db2c1884dbdf38fa99d97637fa16c6dcc9918f5a9a**

Documento generado en 30/08/2023 09:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00225 00**
Demandante : Pedro Alejandro Sánchez Sánchez y otro
Demandado : Fiscalía General de la Nación y otro.
Asunto : Admite demanda, reconoce personería

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor Pedro Alejandro Sánchez Sánchez; presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la Fiscalía General de la Nación y otro, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto .

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 19 de julio de 2023, se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección - "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)"

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor.***

¹ ACUERDO No. PSAA 06 - 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso y con base en lo antes expuesto, el apoderado de la parte actora señaló por concepto de perjuicios materiales por 6 SMLMV (archivo denominado "01Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las*

partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

*(...) **PARÁGRAFO 2o.** Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)*

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **3 de agosto de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá; y la fecha de expedición de la constancia de no conciliación es del día **21 de octubre de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y (18) DÍAS**.

En la constancia emitida por la mencionada procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

PEDRO ALEJANDRO SANCHEZ SANCHEZ (víctima) y THANIA XIOMARA SANCHEZ BAQUERO contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con las pretensiones y hechos puestos a consideración en la demanda, se tiene que la misma deviene de la presunta privación de la libertad de que fue objeto el señor PEDRO ALEJANDRO SANCHEZ SANCHEZ. Conforme las pruebas de la demanda se tiene que el mismo recobró su libertad el **28 de julio de 2021**. (según boleta de libertad y auto emitido por el Juzgado 1

Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca que resolvió plecluir la investigación fl. 45 archivo demanda)

Así las cosas, la caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente a esa fecha, esto es a partir del 29 de julio de 2021.

Con base en lo expuesto, se tiene que la parte actora en principio contaba con la oportunidad para presentar la demanda a través del presente medio de control hasta el día **29 de julio de 2023**; no obstante al considerar el tiempo de interrupción de **(02) MESES y (18) DÍAS**, derivado del lapso de tiempo comprendido entre la solicitud de conciliación extrajudicial, se encuentra que el término para instaurarse de manera oportuna la demanda se extendería hasta el **17 de octubre de 2023**, siendo presentada el 19 de julio de 2023, en consecuencia no operó la caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".
(Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencia el poder otorgado por parte de PEDRO ALEJANDRO SANCHEZ SANCHEZ (víctima) y THANIA XIOMARA SANCHEZ BAQUERO al abogado YURY ALEXANDER MARTINEZ FORERO, (archivo denominado "02poderes").

En lo referente a la legitimación en la causa por activa se encuentra que el señor PEDRO ALEJANDRO SANCHEZ SANCHEZ (víctima) fue objeto de privación de la libertad y por parte de THANIA XIOMARA SANCHEZ BAQUERO se encuentra acreditado conforme a registro civil de nacimiento, que es su hija.

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demandada dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por la privación de la libertad del señor PEDRO ALEJANDRO SANCHEZ SANCHEZ, en consecuencia, se tiene acreditada la legitimación en la causa por pasiva.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

El apoderado de la parte actora allegó soporte de haber remitido copia de la respectiva demanda y sus anexos, a la dirección de correo electrónico de las demandadas y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

El apoderado señaló dentro de la demanda su dirección de correo electrónico, de su poderdante, demandado, Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y testigos.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word, en consecuencia, se requerirá en tal sentido.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por PEDRO ALEJANDRO SANCHEZ SANCHEZ y THANIA XIOMARA SANCHEZ BAQUERO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes

del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado YURY ALEXANDER MARTINEZ FORERO de conformidad con poder allegado con la demanda.

10. Se requiere al apoderado de la parte actora allegue demanda en formato Word, dentro del termino de 3 días siguientes al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edaeee0ddf7864c554683c24451607487fb05c435f0913f2dc90404fa11190c7**

Documento generado en 30/08/2023 09:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Conciliación Prejudicial – Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00245 00**
Demandante : Cesar Augusto García Jaimes y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Ordena remisión del expediente a Contraloría General de la República para concepto

El 14 de marzo de 2023, Cesar Augusto García Jaimes (lesionado), Sandra Jaimes Mendoza (madre), Martin García Rodríguez (padre), Juan Carlos García Jaimes (hermano), Deisy Johanna García Jaimes (hermana), Marcela García Jaimes (hermana), a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, convocando a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios causados a los convocantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Cesar Augusto García Jaimes mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

El 01 de agosto de 2023, ante el titular de la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C., se llevó a cabo audiencia de conciliación administrativa extrajudicial, entre la parte convocante y convocada, la cual tuvo como resultado un acuerdo conciliatorio entre las partes (fls. 5-17 del archivo No. 01 del expediente digital).

El 08 de agosto de 2023 el asunto que fue asignado, por reparto, a este Despacho a efectos de estudiar su aprobación o improbación.

Respecto al trámite judicial de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, establece el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 lo siguiente:

“(…)

*ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación **y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.***

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

Exp. 110013336037 2023-00245-00
Conciliación Prejudicial – Reparación Directa

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Estando al despacho el presente asunto para resolver, se evidencia que no reposa en el expediente la constancia de remisión por parte de la Procuraduría General de la Nación a la Contraloría General de la República, ni el concepto emitido por parte de esta última de que trata el inciso primero del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, razón por la cual, y dando cumplimiento a lo preceptuado en esta norma, **por Secretaría** remítase el expediente a la Contraloría General de la República informando que le correspondió a este Despacho el conocimiento del acuerdo conciliatorio del asunto y solicitando se conceptúe por su parte lo señalado en el artículo 113 *Ibidem*.

Déjese constancia en el expediente de la fecha de remisión y radicación ante el órgano de control a efectos de contabilizar el término legal para emitir el referido concepto y el plazo para la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio.

Una vez recibido el concepto o vencido el plazo de treinta días, contados a partir de la remisión y radicación del acuerdo conciliatorio, ingrésese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 2023-00245-00
Conciliación Prejudicial – Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3aa4e4d36ffe19f583700f42b193030e586c0838988e18c2fb01ef87aacfc2**

Documento generado en 30/08/2023 09:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>